

# APLICACIÓN PROVISIONAL DE LOS TRATADOS

[Tema 6 del programa]

DOCUMENTO A/CN.4/687

## Tercer informe sobre la aplicación provisional de los tratados, del Sr. Juan Manuel Gómez-Robledo, Relator Especial\*

[Original: español/inglés]  
[5 de junio de 2015]

### ÍNDICE

	<i>Página</i>
Instrumentos multilaterales citados en el presente informe.....	60
Obras citadas en el presente informe.....	62
	<i>Párrafos</i>
INTRODUCCIÓN.....	1-14 62
<i>Capítulo</i>	
I. CONTINUACIÓN DEL ANÁLISIS DE LAS OPINIONES EXPRESADAS POR LOS ESTADOS MIEMBROS.....	15-26 63
II. RELACIÓN DE LA APLICACIÓN PROVISIONAL CON OTRAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN DE VIENA DE 1969.....	27-70 65
A. Artículo 11. Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado.....	32-44 65
B. Artículo 18. Obligación de no frustrar el objeto y el fin del tratado antes de su entrada en vigor.....	45-52 66
C. Artículo 24. Entrada en vigor.....	53-55 67
D. Artículo 26. <i>Pacta sunt servanda</i> .....	56-59 68
E. Artículo 27. El derecho interno y la observancia de los tratados.....	60-70 68
III. APLICACIÓN PROVISIONAL EN RELACIÓN CON ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.....	71-129 69
A. Antecedentes.....	71-75 69
B. Memorando elaborado por la Secretaría relativo al desarrollo legislativo del artículo 25 de la Convención de Viena de 1986.....	76-85 70
C. Aplicación provisional de tratados en virtud de los cuales se crean organizaciones internacionales o regímenes internacionales.....	86-102 71
D. Aplicación provisional de tratados negociados en el seno de organizaciones internacionales o en conferencias diplomáticas convocadas bajo los auspicios de organizaciones internacionales.....	103-121 72
E. Aplicación provisional de tratados en los que organizaciones internacionales son parte.....	122-129 74
IV. PROPUESTAS PRELIMINARES DE DIRECTRICES SOBRE LA APLICACIÓN PROVISIONAL.....	130-131 76
V. CONCLUSIÓN.....	132-138 76
ANEXO. Aplicación provisional de los tratados por organizaciones internacionales.....	78

\* El Relator Especial quiere dejar constancia de su profundo agradecimiento a Pablo Arrocha Olabuenaga y a Karla Jones por su invaluable apoyo en la elaboración de este informe.

## Instrumentos multilaterales citados en el presente informe

## Fuente

Convención del Metro (París, 20 de mayo de 1875)	www.bipm.org/en/metre-convention.
Convenio Reglamentando el Ejercicio del Derecho de Protección en Marruecos (Madrid, 3 de julio de 1880)	<i>Colección de los Tratados, Convenios y Documentos Internacionales, 1880-85</i> , t. II, Madrid, Librería de Fernando Fe, 1892, pág. 81.
Tratado de Paz entre las Potencias Aliadas y Asociadas y Alemania, Parte XIII, Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (Versalles, 28 de junio de 1919)	Enrique Díaz Retg, <i>Tratado de Paz entre las Potencias Aliadas y Asociadas y Alemania, Parte XIII, Trabajo</i> , Barcelona, ALSA, 1919, pág. 307. Véase también <i>Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo</i> , Ginebra, OIT, 2003.
Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 7 de diciembre de 1944)	Naciones Unidas, <i>Treaty Series</i> , vol. 15, núm. 102, pág. 295.
Acuerdo sobre el Establecimiento de la Organización Central de Transportes Continentales Europeos (Londres, 27 de septiembre de 1945)	Ibíd., vol. 5, núm. 35, pág. 327.
Constitución de la Organización Mundial de la Salud (Nueva York, 22 de junio de 1946)	Ibíd., vol. 14, núm. 221, pág. 185.
Constitución de la Organización Internacional de Refugiados (Nueva York, 15 de diciembre de 1946)	Ibíd., vol. 18, núm. 283, pág. 88.
Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) (Ginebra, 30 de octubre de 1947)	Ibíd., vol. 55, núm. 814, pág. 187.
Acuerdo relativo al Comercio Internacional de los Textiles (LXXV) (Ginebra, 20 de diciembre de 1973)	Ibíd., vol. 930, núm. 814, pág. 166.
Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (Ginebra, 6 de marzo de 1948)	Ibíd., vol. 289, núm. 4214, pág. 3.
Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica (Nueva York, 26 de octubre de 1956)	Ibíd., vol. 276, núm. 3988, pág. 3.
Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Viena, 23 de mayo de 1969)	Ibíd., vol. 1155, núm. 18232, pág. 443.
Convenio Europeo de Pesca (Londres, 9 de marzo de 1964)	Ibíd., vol. 581, núm. 8432, pág. 57. En español, véase España, <i>Boletín Oficial del Estado</i> , núm. 86, 11 de abril de 1967, pág. 4814.
Convenio Internacional del Azúcar de 1968 (Ginebra, 24 de octubre de 1968)	Naciones Unidas, <i>Treaty Series</i> , vol. 654, núm. 9369, pág. 3.
Convenio Constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMARSAT) (Londres, 3 de septiembre de 1976)	Ibíd., vol. 1143, núm. 17948, pág. 105.
Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Montego Bay, 10 de diciembre de 1982)	Ibíd., vol. 1834, núm. 31363, pág. 3.
Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 (Nueva York, 28 de julio de 1994)	Ibíd., vol. 1836, núm. 31364, pág. 3.
Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales (Viena, 21 de marzo de 1986)	A/CONF.129/15.
Convención sobre Asistencia en Caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica (Viena, 26 de septiembre de 1986)	Ibíd., vol. 1457, núm. 24643, pág. 187.
Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares (Viena, 26 de septiembre de 1986)	Ibíd., vol. 1439, núm. 24404, pág. 275.
Tratado de Cielos Abiertos (Helsinki, 2 de marzo de 1992)	España, <i>Boletín Oficial del Estado</i> , núm. 230, 24 de septiembre de 1992, pág. 32526.
Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (Nueva York, 9 de mayo de 1992)	Ibíd., vol. 1771, núm. 30822, pág. 107.
Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (Kyoto, 11 de diciembre de 1997)	Ibíd., vol. 2303, núm. 30822, pág. 162.
Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción (París, 13 de enero de 1993)	Naciones Unidas, <i>Treaty Series</i> , vol. 1975, núm. 33757, pág. 3.
Tratado sobre la Carta de la Energía (Lisboa, 17 de diciembre de 1994)	Ibíd., vol. 2080, núm. 36116, pág. 95.
Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (Nueva York, 10 de septiembre de 1996)	A/50/1027, anexo.
Protocolo al Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares	Ibíd.

## Fuente

Convenio Internacional del Cacao de 1972 (Ginebra, 21 de octubre de 1972)	Naciones Unidas, <i>Treaty Series</i> , vol. 882, núm. 12652, pág. 67.
Convenio Internacional del Cacao, 1975 (Ginebra, 20 de octubre de 1975)	Ibíd., vol. 1023, núm. 15033, pág. 253.
Convenio Internacional del Cacao, 1986 (Ginebra, 25 de julio de 1986)	Ibíd., vol. 1446, núm. 24604, pág. 103.
Convenio Internacional del Cacao, 1993 (Ginebra, 16 de julio de 1993)	Ibíd., vol. 1766, núm. 30692, pág. 3.
Convenio Internacional del Cacao, 2001 (Ginebra, 2 de marzo de 2001)	Ibíd., vol. 2229, núm. 39640, pág. 2.
Convenio Internacional del Cacao, 2010 (Ginebra, 25 de junio de 2010)	Ibíd., vol. 2871, núm. 50115.
Convenio Internacional del Aceite de Oliva y las Aceitunas de Mesa, 1986 (Ginebra, 1 de julio de 1986)	Ibíd., vol. 1445, núm. 24591, pág. 13.
Protocolo de 1993 por el que se reconduce el Convenio Internacional de Aceite de Oliva y de las Aceitunas de Mesa, 1986, con Enmiendas al Convenio (Ginebra, 10 de marzo de 1993)	Ibíd., vol. 1763, núm. 24591, pág. 319.
Convenio Internacional de Cereales, 1995:	Ibíd., vol. 1882, núm. 32022, pág. 195.
a) Convenio sobre el Comercio de Cereales, 1995 (Londres, 7 de diciembre de 1994)	
b) Convenio sobre Ayuda Alimentaria, 1995 (Londres, 5 de diciembre de 1994)	
Acuerdo Internacional sobre el Trigo	Ibíd., vol. 1429, núm. 24237, pág. 71.
a) Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1986 (Londres, 14 de marzo de 1986)	
b) Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1986 (Londres, 13 de marzo de 1986)	
Convenio sobre Ayuda Alimentaria, 1999 (Londres, 13 de abril de 1999)	Ibíd., vol. 2073, núm. 32022, pág. 135.
Sexto Convenio Internacional del Estaño (Ginebra, 26 de junio de 1981)	Ibíd., vol. 1282, núm. 21139, pág. 205
Convenio Internacional del Café de 1968 (Abierto a la firma en Nueva York, del 18 al 31 de marzo de 1968)	Ibíd., vol. 647, núm. 9262, pág. 3.
Protocolo para mantener en vigor el Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado (Londres, 26 de septiembre de 1974)	Ibíd., vol. 982, núm. 9262, pág. 332.
Convenio Internacional del Café de 1976 (Londres, 3 de diciembre de 1975)	Ibíd., vol. 1024, núm. 15034, pág. 3.
Convenio Internacional del Café, 1983 (Adoptado por el Consejo Internacional del Café el 16 de septiembre de 1982)	Ibíd., vol. 1651, núm. 22376, pág. 572.
Convenio Internacional del Café, 1994, prorrogado hasta el 30 de septiembre de 2001, con las modificaciones introducidas por la resolución núm. 384 aprobada por el Consejo Internacional del Café en Londres el 21 de julio de 1999 (Londres, 30 de marzo de 1994)	Ibíd., vol. 2086, núm. 31252, pág. 147.
Convenio Internacional del Café de 2001 (Londres, 28 de septiembre de 2000)	Ibíd., vol. 2161, núm. 37769, pág. 308.
Convenio Internacional del Azúcar, 1973 (Ginebra, 13 de octubre de 1973)	Ibíd., vol. 906, núm. 12951, pág. 69.
Prórroga del Convenio Internacional del Azúcar de 1973 (30 de septiembre de 1975)	Ibíd., vol. 993, núm. 12951, pág. 472.
Nueva Prórroga del Convenio Internacional del Azúcar de 1973 (18 de junio de 1976)	Ibíd., vol. 1031, núm. 12951, pág. 402.
Convenio Internacional del Azúcar, 1977 (Ginebra, 7 de octubre de 1977)	Ibíd., vol. 1064, núm. 16200, pág. 219.
Convenio Internacional del Azúcar, 1984 (Ginebra, 5 de julio de 1984)	Ibíd., vol. 1388, núm. 23225, pág. 3.
Convenio Internacional del Azúcar, 1987 (Londres, 11 de septiembre de 1987)	Ibíd., vol. 1499, núm. 25811, pág. 31.
Convenio Internacional del Azúcar, 1992 (Ginebra, 20 de marzo de 1992)	Ibíd., vol. 1703, núm. 29467, pág. 203.
Convenio Internacional del Caucho Natural, 1979 (Ginebra, 6 de octubre de 1979)	Ibíd., vol. 1201, núm. 19184, pág. 255.
Convenio Internacional del Caucho Natural, 1987 (Ginebra, 20 de marzo de 1987)	Ibíd., vol. 1521, núm. 26364, pág. 3.
Convenio Internacional del Caucho Natural, 1994 (Ginebra, 17 de febrero de 1995)	Ibíd., vol. 1964, núm. 33546, pág. 3.
Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983 (Ginebra, 18 de noviembre de 1983)	Ibíd., vol. 1393, núm. 23317, pág. 67.
Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1994 (Ginebra, 26 de enero de 1994)	Ibíd., vol. 1955, núm. 33484, pág. 81.
Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 2006 (Ginebra, 27 de enero de 2006)	Ibíd., núm. 49197.
Convenio Internacional del Yute y los Productos del Yute, 1982 (Ginebra, 1 de octubre de 1982)	Ibíd., vol. 1346, núm. 22672, pág. 59.
Convenio Internacional del Yute y los Productos del Yute, 1989 (Ginebra, 3 de noviembre de 1989)	Ibíd., vol. 1605, núm. 28026, pág. 211.
Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 (Nueva York, 28 de julio de 1994)	Ibíd., vol. 1836, núm. 31364, pág. 3.
Convención sobre Municiones en Racimo (Dublín, 30 de mayo de 2008)	Ibíd., vol. 2688, núm. 47713, pág. 39.
Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción (Oslo, 18 de septiembre de 1997)	Ibíd., vol. 2056, núm. 35597, pág. 211.
Mandato del Grupo Internacional de Estudio sobre el Cobre (adoptado el 24 de febrero de 1989)	Ibíd., vol. 1662, núm. 1662, pág. 229.
Convenio que Crea la Unión de Países Exportadores de Banano (UPEB) (Panamá, 17 de septiembre de 1974)	Ibíd., vol. 1292, núm. 21294, pág. 273.
Tratado sobre el Comercio de Armas (Nueva York, 28 de marzo de 2013)	A/CONF.217/2013/L.3.

## Obras citadas en el presente informe

- AUST, Anthony  
*Modern Treaty Law and Practice*, 2ª ed., Cambridge, Cambridge University Press, 2007.
- «Article 24», en Olivier Corten y Pierre Klein (eds.), *The Vienna Conventions on the Law of Treaties. A Commentary*, vol. I, Oxford, Oxford University Press, 2011, págs. 628 a 637.
- CRNIC-GROTIC, V.  
 «Object and Purpose of Treaties in the Vienna Convention on the Law of Treaties», *Asian Yearbook of International Law*, vol. 7 (1997), págs. 141 a 174.
- JACOBSSON, Marie  
 «Syria and the Issue of Chemical Weapons» en Jonas Ebbesson y otros (eds.), *International Law and Changing Perceptions of Security. Liber Amicorum Said Mahmoudi*, Leiden, Brill Nijhoff, 2014, págs. 137 a 151.
- LEFEBER, René  
 «The provisional application of treaties», en Jan Klabbers y René Lefeber (eds.), *Essays on the Law of Treaties: A Collection of Essays in Honour of Bert Vierdag*, La Haya, Martinus Nijhoff, 1998, págs. 81 a 95.
- MATHY, Denise  
 «Article 25», en Olivier Corten y Pierre Klein (eds.), *The Vienna Conventions on the Law of Treaties. A Commentary*, vol. I, Oxford, Oxford University Press, 2011, págs. 639 a 654.
- MICHIE, Andrew  
*The Provisional Application of Treaties with Special Reference to Arms Control, Disarmament and Non-Proliferation Instruments*, Universidad de Sudáfrica, 2004, tesis.
- «The provisional application of arms control treaties», *Journal of Conflict & Security Law*, vol. 10, núm. 3 (2005), págs. 345 a 377.
- «The role of provisionally applied treaties in international organisations», *Comparative and International Law Journal of Southern Africa*, vol. 39 (2006), págs. 39 a 56.
- OSMININ, B. I.  
*Prinjatje i realizacija gosudarstvami međunarodnyh dogovornych objazatel'stv* (Adopción e implementación por los Estados de las obligaciones de los tratados internacionales), Moscú, Volters Kluver, 2006 [en ruso].
- QUAST MERTSCH, Anneliese  
*Provisionally Applied Treaties: Their Binding Force and Legal Nature*, Leiden, Brill, 2012.
- SAGAR, David  
 «Provisional Application in an International Organization», *Journal of Space Law*, vol. 27, núm. 2 (1999), págs. 99 a 116.
- SAROOSHI, Dan  
*International Organizations and their Exercise of Sovereign Powers*, Nueva York, Oxford University Press, 2005.
- SCHAUS, Annemie  
 «Article 27», en Olivier Corten y Pierre Klein (eds.), *The Vienna Conventions on the Law of Treaties. A Commentary*, vol. I, Oxford, Oxford University Press, 2011, págs. 688 a 701.
- VIGNES, Daniel  
 «Une notion ambiguë: l'application provisoire des traités», *AFDI*, vol. XVIII (1972), págs. 181 a 199.
- VILLIGER, Mark E.  
*Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties*, Leiden, Martinus Nijhoff, 2009.

## Introducción

1. En el segundo informe sobre la aplicación provisional de los tratados<sup>1</sup> el Relator Especial se abocó a la cuestión relativa a los efectos jurídicos de la aplicación provisional, así como a los efectos jurídicos de la violación de un tratado aplicado provisionalmente. Asimismo, el informe hace un repaso de las opiniones expresadas por varios Estados Miembros respecto del primer informe y de los comentarios de algunos Estados respecto de su práctica en la materia.

2. El debate en la Sexta Comisión de la Asamblea General ha resultado muy útil para orientar la continuación de esta investigación. Veintisiete Estados Miembros y la UE intervinieron sobre el particular.

3. En general, hubo coincidencia en cuanto a que la aplicación provisional de los tratados representa una forma de contribuir a una más pronta entrada en vigor del tratado y que, dada su flexibilidad, esta figura acelera la aceptación del derecho internacional. Por cuanto hace a sus efectos jurídicos, se respaldó la postura de la Comisión de Derecho Internacional en cuanto a que los derechos y obligaciones del Estado que ha recurrido a la aplicación provisional de

un tratado son idénticos a los que derivarían de su entrada en vigor. En tal sentido, se señaló que la violación de las obligaciones asumidas al amparo de la aplicación provisional constituye un acto internacionalmente ilícito que da lugar a la responsabilidad internacional del Estado<sup>2</sup>.

4. Varias delegaciones aludieron a la aplicación provisional de un tratado que es asumida mediante un compromiso de carácter unilateral y subrayaron que no puede decirse que el régimen jurídico pertinente sea el que regula los actos unilaterales, toda vez que el artículo 25 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (en adelante, la Convención de Viena de 1969) supone la existencia de un acuerdo entre los Estados llamados a ser partes en el tratado y que de lo que se trata es del establecimiento de relaciones contractuales con base en el tratado en cuestión. De no haber quedado establecida la posibilidad de la aplicación provisional en el tratado, deberá comprobarse que se ha convenido a ello de alguna otra forma, como señala el artículo 25, párr. 1, apdo. b, de la Convención<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Resumen por temas de los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su sexagésimo noveno período de sesiones (A/CN.4/678), párrs. 66 a 76.

<sup>3</sup> *Ibid.*, párr. 70.

<sup>1</sup> *Anuario... 2014*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/675.

5. No obstante, esta conclusión no descarta la posibilidad de que un Estado pueda comprometerse a respetar las disposiciones de un tratado por medio de una declaración unilateral, sin haber obtenido el consentimiento de los Estados llamados a ser partes en el tratado. En este caso, la aplicación provisional solo generaría obligaciones a cargo del Estado que ha formulado tal compromiso unilateral<sup>4</sup>. Esta situación es la que quiso abordar el Relator Especial en su segundo informe, en particular cuando el tratado guarda silencio y no se ha podido establecer la voluntad de los Estados que intervinieron en la negociación del tratado. Sin duda alguna, la cuestión ha quedado aclarada y no se volverá sobre ella por el momento.

6. Otro aspecto de importancia en el debate en la Sexta Comisión, y por supuesto en la CDI, ha sido el de la orientación futura del mandato encomendado al Relator Especial y de la labor aún pendiente. Este aspecto será objeto de las conclusiones del presente informe. Sin perjuicio de lo anterior, el Relator Especial estima que cuenta ya con suficientes elementos de juicio como para proponer a la Comisión algunos proyectos de directrices para su consideración, los cuales no se apoyan exclusivamente en los aspectos que se tratan en este tercer informe. Los proyectos de directrices que figuran más adelante derivan conjuntamente de los tres informes que ha sometido el Relator Especial, los cuales han de ser leídos los unos a la luz de los otros.

7. En el presente informe, siguiendo la ruta planteada por el Relator Especial<sup>5</sup> y teniendo en cuenta plenamente las muy valiosas sugerencias de los miembros de la Comisión y de los Estados Miembros<sup>6</sup>, se abordan cuatro cuestiones en particular.

8. Primero, se presenta un análisis de los comentarios sobre la práctica de los Estados que fueron presentados en fecha posterior a la presentación del segundo informe, en atención al pedido de la Comisión, y si bien el número de comentarios es todavía bajo, se intenta una mejor sistematización de la práctica de los Estados, a sabiendas de que ello es aún insuficiente.

9. Al respecto, vale la pena indicar que la cuestión de saber si se ha de proceder a realizar una investigación de derecho constitucional comparado, y acaso también administrativo, a fin de contribuir a la determinación de la práctica de los Estados es algo que no ha quedado del todo zanjado en los debates de la Sexta Comisión. Existe

<sup>4</sup> *Ibíd.*

<sup>5</sup> *Anuario... 2014*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/675, párrs. 97 y 98.

<sup>6</sup> Resumen por temas... (nota 2 *supra*), párrs. 73 a 75.

una tendencia que estima que esa no es materia pertinente para este tema, mientras que otros creen que sería necesario incursionar en ello para una mejor comprensión del tema.

10. Sobre este punto, el Relator Especial sigue pensando que, por las razones que se han expuesto tanto en la Comisión como en la Asamblea General<sup>7</sup>, el resultado final del trabajo de la Comisión sobre este tema no debería estar condicionado por lo que disponga el derecho interno de los Estados en materia de aplicación provisional de los tratados, pues un número significativo de los tratados que se analizan en el presente informe disponen en la cláusula respectiva que se puede recurrir a la aplicación provisional en la medida en que así lo permitan las disposiciones de la legislación nacional de cada Estado. Por otra parte, el riesgo de incurrir en errores de apreciación del derecho interno de los Estados inhibe, naturalmente, al Relator Especial a embarcarse en tal aventura. Dicho lo anterior, el Relator Especial se mantiene atento a la orientación que la Comisión desee brindarle.

11. Segundo, se aborda la relación, en forma sinóptica, que guarda la aplicación provisional con otras disposiciones de la Convención de Viena de 1969. Esta es una tarea que había quedado pendiente y que podría requerir una investigación más detallada en función de lo que se suscite en la consideración del presente informe por parte de la Comisión.

12. Tercero, se hace un estudio de la aplicación provisional de los tratados en relación con las organizaciones internacionales, tanto de las que derivan de lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención de Viena de 1969, como a la luz de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales (en adelante, Convención de Viena de 1986).

13. Finalmente, como ya se señaló, se plantean proyectos de directrices que pueden irse trazando como resultado del tratamiento del tema hasta esta fecha. Si así lo desea la Comisión, estos podrán ser remitidos al Comité de Redacción en el presente período de sesiones. Igualmente, el Relator Especial espera recibir los comentarios de la Comisión y los de los Estados Miembros de la Sexta Comisión para hacer los ajustes que se consideren pertinentes en el siguiente período de sesiones de la Comisión.

14. En las conclusiones del presente informe, se abordará la continuación del tratamiento del tema que propone seguir el Relator Especial.

<sup>7</sup> *Ibíd.*, párr. 74.

## CAPÍTULO I

### Continuación del análisis de las opiniones expresadas por los Estados Miembros

15. Hasta la fecha de culminación de la elaboración del segundo informe, la Comisión había recibido comentarios sobre la práctica nacional de diez Estados: Alemania, Botswana, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, México, Micronesia (Estados Federados de),

Noruega, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa y Suiza<sup>8</sup>. Dichos informes

<sup>8</sup> *Anuario... 2014*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/675, párr. 20.

nacionales fueron objeto de una primera valoración en el segundo informe.

16. Por otro lado, la Comisión ha recibido nuevos comentarios provenientes de Austria, Cuba, España, Finlandia (en nombre de los países nórdicos) y la República de Corea, así como comentarios adicionales de la República Checa. Dichos informes sobre la práctica de estos Estados serán estudiados a continuación, junto con los que se indican en el párrafo anterior, en forma más sistematizada.

17. En primer lugar, cabe destacar que de los comentarios recibidos hasta la fecha de elaboración de este informe (mayo de 2015) por 15 Estados, ninguno señala que la aplicación provisional de los tratados esté prohibida por su derecho interno. Con excepción de Botswana, todos indicaron que han recurrido a la aplicación provisional. En ese contexto, se puede afirmar que la aplicación provisional está permitida por el derecho interno de los Estados que han enviado comentarios a la Comisión.

18. En cuanto a las condiciones para recurrir a la aplicación provisional de un tratado, Alemania, Austria, Botswana, España, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, Micronesia (Estados Federados de), Noruega, la República Checa, la República de Corea y Suiza, indicaron expresamente que dicha práctica debe sujetarse a los requerimientos de su legislación interna, principalmente aquellos de carácter constitucional.

19. En los casos de Alemania, Austria, Botswana, Noruega, la República Checa, la República de Corea y Suiza se indica de manera explícita que para poder recurrir a la aplicación provisional se debe seguir el mismo procedimiento que para la adhesión del Estado a ese tratado. En el caso de los Estados Unidos, muchos de los precedentes en cuanto a la aceptación de la aplicación provisional indican que se llevó a cabo gracias a un «acuerdo ejecutivo», es decir, a un «acuerdo internacional distinto del tratado»<sup>9</sup>.

20. En los casos de Cuba y México se señala que la aplicación provisional de los tratados es posible, pero no se indica un proceso específico que deba seguirse para ello. Además de los ejemplos señalados por México y referidos en el segundo informe<sup>10</sup>, Cuba pone como ejemplos de su práctica nacional el Acuerdo sobre la Supresión de Visas entre Cuba y Cabo Verde, firmado el 3 de junio de 1982, y el Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre Cuba y China, firmado el 22 de julio de 2014.

21. En el caso de la Federación de Rusia se indica que la aplicación provisional se encuentra regulada en la Ley Federal sobre Tratados<sup>11</sup>, cuyo artículo 23, párr. 1, esencialmente reproduce el artículo 25 de la Convención de Viena de 1969.

<sup>9</sup> Estados Unidos, *Law of the Sea Treaty: Alternative Approaches to Provisional Application*, House Committee on Foreign Affairs (4 de marzo de 1974) (ILM, vol. 13 (1974), pág. 456). En el citado documento se analiza la práctica de los Estados Unidos respecto de diez tratados internacionales.

<sup>10</sup> *Anuario... 2014*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/675, párr. 47.

<sup>11</sup> ILM, vol. 34 (1995), pág. 1370.

22. En el caso de España se señala que la aplicación provisional se encuentra regulada en la Ley núm. 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, la cual entró en vigor el 18 de diciembre de 2014<sup>12</sup>. Esta Ley sustituye al instrumento normativo que desde 1972 regulaba la materia. En virtud de la ley vigente, la decisión de aplicar provisionalmente un tratado la toma el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación (art. 15, párr. 1). Por otro lado, quedan excluidos de la aplicación provisional aquellos tratados por los que se atribuya a una organización internacional o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución (art. 15, párr. 2). La terminación de la aplicación provisional también puede ser decidida por el Consejo de Ministros; sin embargo, como se indica en los comentarios remitidos por España, dicho supuesto no se ha dado en la práctica. En cuanto a la práctica de España en la materia, en sus comentarios sobre práctica nacional se señala que no son excepción los años en los que no se autoricen al menos dos decenas de aplicaciones provisionales, y se ofrece un listado de las aplicaciones provisionales autorizadas por ese Estado anualmente desde 1992. Se destaca que solo en 2014 se aprobaron 11 aplicaciones provisionales, 7 bilaterales y 4 multilaterales.

23. Por último, resulta de especial relevancia que España, los Estados Unidos, Finlandia (en nombre de los países nórdicos), Noruega, la República de Corea y Suiza indicaron de manera expresa que la aplicación provisional de un tratado tiene los mismos efectos jurídicos que si estuviese en vigor.

24. Nuevamente el Relator Especial agradece cumplidamente la remisión de comentarios, así como el interés que han mostrado los Estados Miembros respecto del tema de la aplicación provisional de los tratados.

25. A reserva de continuar recopilando la información que pueda obtenerse, resulta interesante referir el siguiente intento de agrupar la práctica de los Estados:

a) Estados en los que existen disposiciones específicas de derecho interno o constitucional respecto de la aplicación provisional, como: Belarús, Federación de Rusia y Países Bajos;

b) Estados en los que la aplicación provisional representa una práctica no codificada, como: Albania, ex República Yugoslava de Macedonia, Hungría y Rumania;

c) Estados en los que la aplicación provisional está prohibida por su constitución o no aceptada en otras disposiciones de su derecho interno, como: Austria, Brasil, Chipre, Colombia, Costa Rica, Egipto, Italia, Luxemburgo, Portugal y México;

d) Estados en los que la aplicación provisional se permite en circunstancias excepcionales, como: Bélgica, Colombia, Francia, Grecia y Turquía;

<sup>12</sup> *Boletín Oficial del Estado*, núm. 288, 28 de noviembre de 2014, secc. I, pág. 96841.

e) Estados en los que la aplicación provisional es generalmente aceptada, como: Bosnia y Herzegovina, Eslovaquia, España y Finlandia; y por último,

f) Estados en los que la aplicación provisional está permitida pero sujeta a ciertas condiciones, como: Canadá, Dinamarca, Eslovenia, Israel, Lituania, Noruega, Países Bajos, Reino Unido y Suecia<sup>13</sup>.

<sup>13</sup> Quast Mertsch, *Provisionally Applied Treaties: Their Binding Force and Legal Nature*, págs. 62 a 64.

26. Esta categorización coincide, en general, con lo señalado en los comentarios que han remitido, hasta ahora, los Estados a la Comisión. Sin embargo, en algunos casos señalados por Quast Mertsch no coinciden con la información proporcionada con base en los comentarios de los Estados. Los dos ejemplos más evidentes son el caso de Austria y México que han señalado que, en efecto, su derecho interno les permite recurrir a la aplicación provisional. La lista propuesta por Quast Mertsch representa sin duda un ejercicio doctrinal para sistematizar la información disponible en aquel momento.

## CAPÍTULO II

### Relación de la aplicación provisional con otras disposiciones de la Convención de Viena de 1969

27. Antes de iniciar este análisis, el Relator Especial quiere advertir que no ha identificado en la doctrina comentarios que aborden esta cuestión más allá de la relación entre la aplicación provisional y el régimen derivado de los artículos 18 y 26 de la Convención de Viena de 1969, respectivamente.

28. No obstante, el Relator Especial considera que el análisis de la relación de la aplicación provisional con otras disposiciones de la Convención de Viena de 1969 resulta pertinente a la luz de la práctica identificada hasta ahora. Además, esto atiende a las solicitudes expresadas en el marco de los debates en el seno de la CDI y de la Sexta Comisión<sup>14</sup>.

29. La libertad de que gozan los Estados para concluir tratados implica que en cualquier momento pueden decidir que un tratado, o parte del mismo, se aplica provisionalmente<sup>15</sup>. Como el Relator Especial lo expresó desde su primer informe, el régimen jurídico que se deriva de la aplicación provisional dependerá tanto de los términos en los que la aplicación provisional se encuentre pactada dentro del tratado o el acuerdo separado, de ser el caso, como de la interpretación y la práctica subsecuentes. Es decir, el contenido y el ámbito de la aplicación provisional de un tratado dependerán, en gran medida, de la manera en que esté prevista dentro del tratado que será aplicado provisionalmente<sup>16</sup>. Así, la relación de la aplicación provisional con otras disposiciones de la Convención de Viena de 1969 podrá estar determinada por los términos del tratado o del instrumento separado que la contemple.

30. Como se mencionó en la introducción del presente informe, este es un primer análisis de la relación que guarda la aplicación provisional con otras disposiciones de la Convención de Viena de 1969, que podría ser ampliado a la luz de los comentarios de la Comisión y de los Estados.

<sup>14</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Sexta Comisión, 25ª sesión (A/C.6/69/SR.25)*, declaración de la UE, párrs. 72 a 75.

<sup>15</sup> Villiger, *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties*, pág. 354.

<sup>16</sup> *Anuario... 2013*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/664, párrs. 20 y 21.

31. En este contexto, el Relator Especial se concentrará en aquellas disposiciones cuya relación con la aplicación provisional podría resultar más evidente; es decir, los artículos 11 (Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado); 18 (Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor); 24 (Entrada en vigor); 26 (*Pacta sunt servanda*); y 27 (El derecho interno y la observancia de los tratados).

#### A. Artículo 11. Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado

32. El consentimiento de un Estado para vincularse a un tratado puede, como regla general, estar expresado por los medios tradicionales como la firma, el intercambio de instrumentos, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión. Además, la última parte del artículo 11 establece que los Estados pueden manifestar su consentimiento a estar obligados por un tratado «en cualquier otra forma que se hubiere convenido».

33. Una de las razones que explican la renuencia inicial de introducir la disposición sobre la aplicación provisional de los tratados en la Convención de Viena de 1969 era la posible contradicción que surgiría de dicha práctica. Se consideraba que la aplicación provisional se oponía a las disposiciones convencionales sobre las formas de expresar el consentimiento, las cuales se adecuan a los requisitos del derecho interno, mientras que el acuerdo sobre la aplicación provisional no necesariamente. Así, algunos Estados expresaron en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, celebrada en Viena, que la práctica de la aplicación provisional pasa por alto los regímenes internos de los Estados o que altera el orden constitucional<sup>17</sup>.

34. Una pregunta que surge sobre la aplicación provisional es la de saber si esta puede ser considerada como una modalidad excepcional de la expresión del consentimiento a obligarse por un tratado. El caso del Convenio

<sup>17</sup> Mathy, «Article 25», pág. 643. Véase también *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, primer período de sesiones, Viena 26 de marzo al 24 de mayo de 1968*, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria (A/CONF.39/11) (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.68.V.7), 26ª sesión, párr. 46.

Reglamentando el Ejercicio del Derecho de Protección en Marruecos, de 1880, ilustra lo anterior. El Convenio estipula que «[p]or consentimiento excepcional de las Altas Partes contratantes, las disposiciones de este Convenio comenzarán a regir desde el día de la firma en Madrid» (art. XVIII)<sup>18</sup>.

35. El Relator Especial considera que nada de lo analizado hasta ahora en el seno de la Comisión, ni de los comentarios de los Estados permite llegar a tal conclusión. Es importante hacer la distinción entre los dos conceptos. Las modalidades para expresar el consentimiento en quedar obligado por un tratado se vinculan con su entrada en vigor, mientras que la aplicación provisional está pensada para el período que precede la entrada en vigor del tratado, es decir, de manera previa a la expresión del consentimiento del Estado en obligarse por el tratado en cuestión.

36. El consentimiento para obligarse es el acto esencial por el cual un Estado expresa su voluntad de obligarse en los términos del tratado<sup>19</sup>. De manera previa a la expresión del consentimiento, el instrumento es solo un texto que da fe de lo que los Estados negociaron y únicamente después de que se haya expresado el consentimiento, el instrumento se convierte en un tratado de conformidad con la Convención<sup>20</sup>. Una vez que un Estado ha expresado su consentimiento en estar obligado por un tratado, adquiere el carácter de «Estado contratante» de conformidad con el artículo 2, párr. 1, apdo. f, de la Convención de Viena de 1969<sup>21</sup>.

37. Lo pertinente para nuestro tema es que la Convención de Viena de 1969 prevé efectos jurídicos precisos una vez que se ha producido la expresión del consentimiento del Estado en obligarse por el tratado, mientras que no se pronuncia sobre los efectos de la aplicación provisional. Por ejemplo, a falta de disposición expresa, la expresión del consentimiento de los Estados negociadores da lugar a la entrada en vigor del tratado, de acuerdo con el artículo 24, párr. 2, de la Convención.

38. En cambio, la obligación de un Estado de aplicar las disposiciones de un tratado en forma provisional deriva de una cláusula expresa, contenida en el tratado<sup>22</sup>, en un instrumento separado, o en cualquier otra forma en que se haya convenido.

39. Lo anterior permite hablar de la flexibilidad que rodea todo lo relacionado con la aplicación provisional, algo muy distinto de una supuesta modalidad excepcional de entrada en vigor.

40. Un excelente ejemplo de la flexibilidad que la Convención de Viena de 1969 concede a los Estados en cuanto a las modalidades que pueda revestir la aplicación provisional es el Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982. El artículo 7 (Aplicación provisional) establece que si al 16 de noviembre de 1994,

el Acuerdo no había entrado en vigor conforme a los requisitos del artículo 6, deberá ser aplicado provisionalmente antes de su entrada en vigor por: a) los Estados que hayan consentido en su adopción en la Asamblea General, salvo aquellos que notifiquen al depositario por escrito que no harán o que consentirán en tal aplicación únicamente previa firma o notificación por escrito; b) los Estados y entidades que firmen el Acuerdo, salvo aquellos que notifiquen al depositario en el momento de la firma que no aplicarán en esa forma el Acuerdo; c) los Estados y entidades que consientan en su aplicación provisional mediante notificación de su consentimiento al depositario; y d) los Estados que se adhieran al Acuerdo.

41. Por su parte, el artículo 5 (Procedimiento simplificado) del Acuerdo prevé que aquellos Estados que hayan ratificado o se hayan adherido a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y hayan firmado el Acuerdo, serán considerados como habiendo expresado su consentimiento en obligarse por el Acuerdo 12 meses después de la fecha de su adopción, a menos de que notifiquen al depositario que no se acogerán a este procedimiento simplificado y, en ese caso, tales Estados se regirán por lo dispuesto por el artículo 4 que rige el consentimiento en obligarse por el Acuerdo y por ende su entrada en vigor. Este procedimiento ha sido citado como una herramienta de bajo perfil con la que los Estados cuentan para expresar su consentimiento a obligarse por el Acuerdo<sup>23</sup>. La existencia de problemas políticos internos para la ratificación del Acuerdo por parte de algunos de los Estados contratantes de la Convención explica que se conviniera en que si alguno de estos Estados únicamente firmaba el Acuerdo, se consideraba que había expresado su consentimiento en obligarse en sus términos, con la salvedad ya explicada<sup>24</sup>.

42. Pero en modo alguno podría pensarse que el procedimiento simplificado guarde relación con la aplicación provisional del Acuerdo, la cual está regulada por su artículo 7. El procedimiento simplificado está relacionado directamente con la entrada en vigor del Acuerdo, prevista en su artículo 4, en tanto que modalidad de la libertad de que gozan los Estados negociadores conforme al artículo 24, párr. 1, de la Convención de Viena de 1969.

43. Veremos más adelante que la flexibilidad que caracteriza a la aplicación provisional ha dado lugar a formas muy diversas de expresión de la voluntad de los Estados de hacer uso de ella, pero conservando siempre la distinción con la entrada en vigor del tratado.

44. En tal virtud, las formas de manifestación del consentimiento en obligarse por el tratado previstas en el artículo 11 de la Convención de Viena de 1969 pueden ser las mismas para acordar su aplicación provisional.

## **B. Artículo 18. Obligación de no frustrar el objeto y el fin del tratado antes de su entrada en vigor**

45. En su segundo informe, el Relator Especial ya había señalado que «la aplicación provisional tiene efectos jurídicos, inclusive más allá de la obligación de no frustrar

<sup>18</sup> Citado en *ibíd.*, pág. 646, nota 53.

<sup>19</sup> Villiger, *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties*, pág. 176.

<sup>20</sup> *Ibíd.*

<sup>21</sup> *Ibíd.*, pág. 177.

<sup>22</sup> Aust, *Modern Treaty Law and Practice*, pág. 172.

<sup>23</sup> Aust, *Modern Treaty Law and Practice*, pág. 114.

<sup>24</sup> *Ibíd.*

el objeto y el fin del tratado en cuestión contenida en el artículo 18 de la Convención de Viena de 1969»<sup>25</sup>. No obstante, a continuación se hace un estudio más detallado sobre la relación de la aplicación provisional con el artículo 18 de la Convención.

46. El artículo 18 de la Convención de Viena de 1969 obliga a los Estados a abstenerse de realizar actos que frustren el objeto y el fin de un tratado. Los términos «objeto y fin» se refieren a las razones por las cuales los Estados signatarios o los Estados parte concluyeron un tratado, así como las funciones continuas y su razón de ser<sup>26</sup>.

47. La Corte Internacional de Justicia usó la expresión «objeto y fin» en su opinión consultiva *Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide* y explicó que se relaciona, como mínimo, con aquello que es esencial para un tratado<sup>27</sup>. Este concepto fue incluido por la Comisión en su Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados, la cual establece en la directriz 3.1.5 que «[u]na reserva es incompatible con el objeto y el fin del tratado si afecta a un elemento esencial del tratado, necesario para su estructura general, de tal manera que se comprometa la razón de ser del tratado»<sup>28</sup>.

48. Los Estados signatarios y aquellos que «ha[n] manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el período que preceda la entrada en vigor del mismo y siempre que esta no se retarde indebidamente» (art. 18, apdo. b), no tienen la obligación de aplicar un tratado que no esté en vigor. Sin embargo, sería equivocado afirmar que estos Estados no cuentan con obligación alguna en relación con el tratado firmado<sup>29</sup>. Como lo estableció la Corte Internacional de Justicia en la opinión consultiva *Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*:

la firma constituye el primer paso de la participación en la Convención y sujeta a la ratificación, confiere un estatus provisional al Estado signatario de formular objeciones como medida precautoria, las cuales también tienen un carácter provisional. Estas desaparecerían si la firma no fuera seguida de ratificación, o se convertirían efectivas al momento de ratificar<sup>30</sup>.

49. La Corte Internacional de Justicia puso énfasis en el estatus provisional que caracteriza la situación del Estado signatario del tratado, que este puede aprovechar en su favor durante el período que media entre la firma y la ratificación, pero respetando siempre la obligación de no frustrar su objeto y fin en tanto que «primer paso de la participación» en el tratado, como se indica en esta opinión consultiva.

50. Algo muy distinto ocurre con la aplicación provisional. No sería suficiente que los Estados que deciden recurrir a la aplicación provisional de un tratado se abstengan

de frustrar su objeto y fin, pues la aplicación provisional está sujeta a la regla *pacta sunt servanda*<sup>31</sup>.

51. En definitiva, las obligaciones que se derivan de la aplicación provisional deben ser cumplidas con la buena fe que se espera del Estado que firma un tratado internacional y *a fortiori* del Estado que ha expresado su consentimiento en obligarse por el tratado. El principio de que la buena fe debe regir la actuación de los Estados signatarios fue considerado por la Corte Permanente de Justicia Internacional mucho antes de la existencia de la Convención de Viena de 1969, al analizar qué actos de un Estado signatario podrían constituir un abuso del derecho, previo a la entrada en vigor del tratado<sup>32</sup>.

52. Como Quast Mertsch lo propone, existe un *argumentum ad absurdum* en la premisa de que la aplicación provisional se equipararía a la obligación general de no frustrar el objeto y el fin de un tratado: ¿por qué existiría la necesidad de la aplicación provisional si esta produjera los mismos efectos jurídicos que la obligación de no frustrar el objeto y el fin del tratado antes de su entrada en vigor, como ya lo contempla el artículo 18<sup>33</sup>?

### C. Artículo 24. Entrada en vigor

53. La aplicación provisional de un tratado supone que no está en vigor. Deben cumplirse ciertos requisitos para su entrada en vigor, como que debe obtener la aprobación parlamentaria correspondiente o reunirse determinado número de ratificaciones. El Relator Especial se ha referido previamente a los problemas que representa el uso de la expresión «entrada en vigor provisional» para designar a la aplicación provisional<sup>34</sup>. Como ya se ha dicho<sup>35</sup>, la aplicación provisional debe distinguirse de la entrada en vigor en los términos del artículo 24 de la Convención de Viena de 1969<sup>36</sup>. Se trata, en definitiva, de conceptos jurídicos distintos.

54. Por otra parte, el artículo 24, párr. 2, deja a salvo aquellas disposiciones del tratado que regulan aspectos que necesariamente surgen de manera previa a su entrada en vigor (autenticación, modalidades del consentimiento y de la entrada en vigor, reservas, funciones del depositario, etc.), y que comienzan a aplicarse al momento de la adopción del texto de un tratado, aun cuando no haya entrado en vigor<sup>37</sup>. Esta situación es también distinta de la que deriva de la aplicación provisional pues lo previsto en el artículo 24, párr. 2, se limita a las llamadas cláusulas finales de un tratado, en tanto que la aplicación provisional tiene como fin la aplicación de algunas o de la totalidad de las disposiciones sustantivas del tratado, es decir, el régimen jurídico establecido por el tratado<sup>38</sup>.

<sup>31</sup> Mathy, «Article 25», pág. 652; véase también Villiger, *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties*, pág. 357.

<sup>32</sup> *Certain German Interests in Polish Upper Silesia*, fondo, fallo núm. 7, 1926, P.C.I.J., Series A, pág. 37.

<sup>33</sup> Quast Mertsch, *Provisionally Applied Treaties...*, pág. 174.

<sup>34</sup> *Anuario...* 2013, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/664, párrs. 7, 15 y 16.

<sup>35</sup> *Ibid.*, párrs. 7 a 24.

<sup>36</sup> Villiger, *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties*, pág. 354.

<sup>37</sup> *Ibid.*, Aust, «Article 24», pág. 637.

<sup>38</sup> Quast Mertsch, *Provisionally Applied Treaties...*, pág. 12.

<sup>25</sup> *Anuario...* 2014, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/675, párr. 14.

<sup>26</sup> Villiger, *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties*, pág. 248.

<sup>27</sup> Opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1951*, págs. 15 y 27.

<sup>28</sup> *Anuario...* 2011, vol. II (tercera parte), párr. 1.

<sup>29</sup> Crnic-Grotic, «Object and Purpose of Treaties in the Vienna Convention on the Law of Treaties», pág. 153.

<sup>30</sup> *I.C.J. Reports 1951*, pág. 28.

55. Por último, debe hacerse otra distinción derivada de la entrada en vigor del tratado respecto de su operación o aplicación<sup>39</sup>. Así, la fecha de entrada en vigor de un tratado, es decir la fecha en que los términos negociados se convierten en obligatorios, puede no ser la misma que la fecha en la que comienzan a ejecutarse todas sus disposiciones o algunas de ellas. Esta última fecha puede ser ulterior a la primera<sup>40</sup>. Mientras que la entrada en vigor de un tratado y su operación y aplicación generalmente coinciden, es perfectamente posible que ocurran por separado<sup>41</sup>. Esto es también distinto de la intención del régimen de la aplicación provisional.

#### D. Artículo 26. *Pacta sunt servanda*

56. En su segundo informe, el Relator Especial ha tratado ya de los efectos jurídicos de los tratados que son objeto de una aplicación provisional, por lo que no se extenderá demasiado en la relación entre los artículos 25 y 26 de la Convención de Viena de 1969<sup>42</sup>. Asimismo, sostuvo que «las obligaciones derivadas de la aplicación provisional están regidas por el principio *pacta sunt servanda* en tanto que constituyen un compromiso de cumplir de buena fe las obligaciones adquiridas por este medio»<sup>43</sup>. Esto ya había sido expresado desde los debates de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados de 1968 y 1969<sup>44</sup>.

57. El principio de que las obligaciones deben ser cumplidas (*pacta sunt servanda*) se extiende también a los tratados aplicados provisionalmente. En este sentido, los efectos jurídicos de la aplicación provisional de un tratado son los mismos que los que surgirían tras su entrada en vigor. El régimen de la aplicación provisional supone que las obligaciones que surgen del tratado aplicado provisionalmente serán totalmente cumplidas hasta que el tratado entre en vigor, o hasta que su aplicación provisional se termine por acuerdo mutuo entre los Estados entre los cuales está siendo provisionalmente aplicado, o hasta que el Estado notifique a los demás Estados que aplican el tratado provisionalmente, de su intención de no llegar a ser parte en el mismo<sup>45</sup>.

58. Siempre que sea válida, la aplicación provisional produce los mismos efectos jurídicos que cualquier acuerdo internacional y, como tal, está sujeta a la regla *pacta sunt servanda*<sup>46</sup>. Estos efectos serán definitivos y ejecutables, y no pueden ser cuestionados subsecuentemente en virtud de la naturaleza «provisional» de la aplicación del tratado<sup>47</sup>.

<sup>39</sup> *Ibid.*, pág. 11.

<sup>40</sup> Informe sobre el derecho de los tratados del Sr. J. L. Brierly, Relator Especial, documento A/CN.4/23 (mimeografiado), pág. 55, párr. 103. Véase también *Yearbook of the International Law Commission 1950*, vol. II, documento A/CN.4/23, pág. 242, párr. 103.

<sup>41</sup> Quast Mertsch, *Provisionally Applied Treaties...*, pág. 12.

<sup>42</sup> *Anuario... 2014*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/675, párrs. 23 a 68 y 86 a 95.

<sup>43</sup> *Ibid.*, párr. 65.

<sup>44</sup> Quast Mertsch, *Provisionally Applied Treaties...*, pág. 49.

<sup>45</sup> Osminin, *Prinjatje i realizacija gosudarstvami međunarodnih dogovornih objazatel'stv* (Adopción e implementación por los Estados de las obligaciones de los tratados internacionales); véase también Lefebvre, «The provisional application of treaties», pág. 89.

<sup>46</sup> Mathy, «Article 25», pág. 652.

<sup>47</sup> Villiger, *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties*, pág. 354.

59. Así, el principio *pacta sunt servanda* es aplicable a los tratados aplicados provisionalmente hasta que la aplicación provisional termine, ya sea en virtud de los términos del tratado, del acuerdo de las partes, de la notificación de la intención de no convertirse en parte en el tratado, o de la entrada en vigor del mismo.

#### E. Artículo 27. El derecho interno y la observancia de los tratados

60. El artículo 27 de la Convención de Viena de 1969 se relaciona directamente con el carácter obligatorio de un tratado. Este se encuentra determinado exclusivamente por el derecho internacional, lo que implica que su ejecución por las partes no puede estar sujeta o condicionada de alguna forma al derecho interno de estas<sup>48</sup>. En otras palabras, cualquiera que sea el contenido del derecho interno de un Estado parte en un tratado, este no deberá afectar las obligaciones internacionales del Estado y la responsabilidad que pueda surgir del incumplimiento de dichas obligaciones<sup>49</sup>.

61. Si bien es cierto que cada Estado puede decidir, como un asunto de derecho interno, si permite la aplicación provisional y bajo qué condiciones<sup>50</sup>, la violación del derecho interno no puede ser invocada para justificar el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por un Estado en un tratado internacional. Consecuentemente, la violación de un acuerdo sobre la aplicación provisional que se intente justificar invocando disposiciones del derecho interno de un Estado dará origen a su responsabilidad internacional<sup>51</sup>.

62. El tribunal arbitral que conoció del caso *Yukos*<sup>52</sup>, tuvo la oportunidad de analizar la relación de la aplicación provisional del Tratado sobre la Carta de la Energía con el artículo 27 de la Convención de Viena de 1969. En ese caso, la Federación de Rusia argumentó que la cláusula de limitación contenida en el artículo 45, párr. 1, del Tratado<sup>53</sup>, al reconocer la prioridad de la Constitución, debía ser interpretada de manera tal que no afectase las prerrogativas de su Poder Legislativo (la Duma, en el caso de la Federación de Rusia), y que por lo tanto cualquier disposición del Tratado podría aplicarse provisionalmente solo si: a) era acorde con la legislación existente; b) se trataba de un acto que cayera dentro de la competencia exclusiva del Poder Ejecutivo; o c) si se trataba de un acto aprobado por la Duma<sup>54</sup>. En otras palabras, la Federación de Rusia pretendió supeditar la aplicación provisional del Tratado a su derecho interno.

<sup>48</sup> Schaus, «Article 27», pág. 689.

<sup>49</sup> Art. 7 (Obligatoriedad de los tratados: principio de la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno), Cuarto informe sobre el derecho de los tratados, de G. G. Fitzmaurice, Relator Especial, *Anuario... 1959*, vol. II, documento A/CN.4/120, pág. 47.

<sup>50</sup> Quast Mertsch, *Provisionally Applied Treaties...*, pág. 64.

<sup>51</sup> Mathy, «Article 25», pág. 646.

<sup>52</sup> Corte Permanente de Arbitraje, *Yukos Universal Limited (Isle of Man) v. the Russian Federation*, laudo provisional sobre competencia y admisibilidad, 30 de noviembre de 2009, caso núm. AA 227.

<sup>53</sup> «Los signatarios convienen en aplicar el presente Tratado de manera provisional, a la espera de su entrada en vigor con arreglo al artículo 44, siempre y cuando dicha aplicación provisional no esté en contradicción con su constitución, leyes o reglamentos.»

<sup>54</sup> Caso *Yukos* (nota 52 *supra*), párr. 293.

63. El tribunal arbitral consideró que, bajo el principio *pacta sunt servanda* y el artículo 27 de la Convención de Viena de 1969, un Estado no puede invocar su legislación interna como justificación para no cumplir con un tratado:

[E]n la opinión del tribunal, estos principios impiden una interpretación del artículo 45, párr. 1, que permitiría a un signatario, cuyo derecho interno reconoce la figura de la aplicación provisional, evadir la aplicación provisional de un tratado (la que ha aceptado) sobre la base de que una o más disposiciones del tratado son contrarias a su derecho interno. Dicha interpretación socavaría la razón fundamental por la que los Estados deciden aplicar provisionalmente un tratado. Lo hacen para poder asumir obligaciones de manera inmediata, en espera de la conclusión de diversos procedimientos internos para que el tratado entre en vigor<sup>55</sup>.

64. El tribunal fue más allá al establecer que si se le permitía a un Estado modular o evadir su obligación de aplicación provisional dependiendo del contenido de su derecho interno, se pondría en duda el principio de que la aplicación provisional crea obligaciones vinculantes<sup>56</sup> y enfatizó que los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena de 1969 impiden una interpretación que permitiría a un Estado signatario, cuyo derecho interno reconoce la aplicación provisional, evadirla con base en su derecho interno<sup>57</sup>.

65. Así, el caso *Yukos* reconoció que la aplicación provisional es un concepto propio del derecho internacional público que no debería combinarse con el derecho interno para formar un híbrido en el que el contenido de este determine el de una obligación jurídica internacional<sup>58</sup>.

66. El Relator Especial considera importante destacar que en el laudo de admisibilidad y jurisdicción del caso *Yukos*, el tribunal reconoció que un tratado no debe admitir que el derecho interno determine el contenido de una obligación jurídica internacional, «a menos que el lenguaje del tratado sea claro y no admita una interpretación en contrario»<sup>59</sup>, lo que reafirma que los Estados cuentan con absoluta libertad de negociar los términos de un tratado, y por ende, de aplicarlo provisionalmente.

<sup>55</sup> *Ibid.*, párr. 313.

<sup>56</sup> *Ibid.*, párr. 314.

<sup>57</sup> *Ibid.*, párr. 313.

<sup>58</sup> *Ibid.*, párr. 315.

<sup>59</sup> *Ibid.*

67. Otro aspecto relevante que se desprende de este análisis se refiere a la pregunta de saber si para que el artículo 27 de la Convención de Viena de 1969 se aplique el tratado debe estar en vigor desde la perspectiva del derecho interno. Generalmente se considera que la obligación de cumplir con el tratado existe desde el momento en el que se encuentra en vigor en el plano internacional<sup>60</sup>.

68. Sin duda alguna, y como ya se ha dicho tanto en los anteriores informes como en los debates en la CDI y en la Sexta Comisión, los Estados recurren a la aplicación provisional siempre que esté permitida o no esté prohibida por su derecho interno<sup>61</sup>. No deja de ser interesante notar que el tribunal en el caso *Yukos* subraya que el derecho interno de la Federación de Rusia reconoce la figura de la aplicación provisional<sup>62</sup>, sin decir, sin embargo, que esta fuera una condición de su validez en el plano internacional.

69. Ahora bien, aun cuando no esté prohibida, en ocasiones los Estados no hacen uso de esta posibilidad simplemente debido a que muchos Estados requieren autorización parlamentaria para aplicar provisionalmente un tratado<sup>63</sup>.

70. Sin embargo, el Relator Especial considera que una vez que el tratado está siendo aplicado provisionalmente, el derecho interno no puede ser invocado como justificación para el incumplimiento de las obligaciones que derivan de la aplicación provisional. Lo anterior sería contrario al derecho que rige la responsabilidad del Estado que establece que la caracterización de un hecho como internacionalmente ilícito se rige por el derecho internacional y no se ve afectada por su carácter lícito bajo el derecho interno<sup>64</sup>.

<sup>60</sup> Schaus, «Article 27», pág. 697.

<sup>61</sup> *Anuario... 2013*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/664, párr. 44; *Anuario... 2014*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/675, párr. 17.

<sup>62</sup> Caso *Yukos* (nota 52 *supra*), párr. 313.

<sup>63</sup> Aust, *Modern Treaty Law and Practice*, pág. 173.

<sup>64</sup> Artículo 3 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte), pág. 26, párr. 76.

## CAPÍTULO III

### Aplicación provisional en relación con organizaciones internacionales

#### A. Antecedentes

71. Como quedó asentado en el segundo informe<sup>65</sup>, el Relator Especial se comprometió a abordar en el presente informe la cuestión relativa a la aplicación provisional de los tratados por parte de las organizaciones internacionales, a petición tanto de los Estados Miembros como de la Comisión.

72. Desde 1949, la Corte Internacional de Justicia determinó que una organización es una persona internacional,

<sup>65</sup> *Anuario... 2014*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/675, párr. 98.

lo cual significa que es un sujeto de derecho internacional, poseedor de derechos y obligaciones<sup>66</sup>. Tal personalidad jurídica es el elemento fundamental que permite a una organización internacional vincularse a tratados, si bien su capacidad jurídica para contraer derechos y obligaciones por medio de tratados no es inherente a su condición de sujeto de derecho internacional como sucede con el Estado<sup>67</sup>, sino que está determinada por lo que dispongan las reglas de la organización en cuestión<sup>68</sup>.

<sup>66</sup> *Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1949*, pág. 179.

<sup>67</sup> Convención de Viena de 1969, art. 6.

<sup>68</sup> Convención de Viena de 1986, art. 6.

73. Son los Estados quienes otorgan personalidad y capacidad jurídica a las organizaciones internacionales en el momento de su creación. Los mecanismos contractuales mediante los cuales los Estados proveen a una organización internacional de poderes para actuar son a través de su tratado constitutivo o bien de manera *ad hoc* mediante la celebración de un acuerdo separado del tratado constitutivo<sup>69</sup>.

74. Conviene hacer de una vez la siguiente distinción. Por una parte, nos ocuparemos de los tratados mediante los cuales dos o más Estados deciden constituir una organización internacional (tratados constitutivos), y de los tratados adoptados en el seno de una organización internacional, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Convención de Viena de 1969. Por la otra, habremos de ocuparnos de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales que están regulados por la Convención de Viena de 1986 y que pueden ser el acto constitutivo de una nueva organización o entidad internacional o que, como es muy común, tienen como fin regular los aspectos de la sede de una organización internacional previamente establecida al amparo de un tratado distinto.

75. En ese contexto, tanto la Convención de Viena de 1969 como la Convención de Viena de 1986, son pertinentes para los propósitos del presente informe. Cabe subrayar que «la norma general según la cual todos los tratados entre Estados están sujetos a las normas de la Convención [de 1969] “salvo que el tratado disponga otra cosa” se aplica también a los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales»<sup>70</sup>.

#### **B. Memorando elaborado por la Secretaría relativo al desarrollo legislativo del artículo 25 de la Convención de Viena de 1986**

76. Si bien en el primer informe el Relator Especial no estimó necesario abordar en esa oportunidad el desarrollo legislativo del artículo 25 de la Convención de Viena de 1986, su análisis es un valioso insumo para el tratamiento del tema que nos ocupa en este tercer informe. Así lo manifestaron tanto los miembros de la CDI como los Estados en el debate en la Sexta Comisión.

77. Por ello, «en su 324ª sesión, celebrada el 8 de agosto de 2014, la Comisión decidió solicitar a la Secretaría que preparase un memorando sobre la labor previa realizada por la Comisión en relación con este tema en los trabajos preparatorios de las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, de 1986»<sup>71</sup>.

78. Es importante destacar que la Convención de Viena de 1986 aún no se encuentra en vigor, puesto que para ello se requiere la ratificación por parte de 35 Estados, de

conformidad con su artículo 85. Hasta ahora solo 31 Estados la han ratificado, junto con 12 organizaciones internacionales. No obstante, su historia legislativa es relevante para el estudio del tema que nos ocupa.

79. El 25 de noviembre de 2014, la Secretaría circuló su memorando<sup>72</sup>, el cual complementa el preparado en 2013, que se refiere al trabajo previo realizado por la Comisión en el contexto de su labor sobre el derecho de los tratados y sobre los trabajos preparatorios del artículo 25 de la Convención de Viena de 1969<sup>73</sup>.

80. El Relator Especial desea dejar constancia de su agradecimiento a la Secretaría por la elaboración de este muy valioso insumo. No resulta necesario hacer en el presente informe un resumen de dicho memorando. Sin embargo, vale la pena destacar algunos elementos en él contenidos.

81. El artículo 25 de la Convención de Viena de 1986 establece lo siguiente:

1. Un tratado o una parte de él se aplicará provisionalmente antes de su entrada en vigor:

- a) Si el propio tratado así lo dispone; o
- b) Si los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras han convenido en ello de otro modo.

2. La aplicación provisional de un tratado o de una parte de él respecto de un Estado o de una organización internacional terminará si ese Estado o esa organización notifica a los Estados y a las organizaciones con respecto a los cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo, a menos que el tratado disponga o los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras hayan convenido otra cosa al respecto.

82. Como resulta evidente de su simple lectura, los respectivos artículos 25 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 son prácticamente idénticos en su redacción. Como lo reitera el memorando, el Relator Especial, Sr. Reuter, al momento de presentar su proyecto de artículos 24 y 25, indicó que «ambos artículos se han inspirado en las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena [de 1969], respecto de las cuales no presentan otras modificaciones de redacción que las necesarias para tener en cuenta a las organizaciones internacionales»<sup>74</sup>. Agregó también que la flexibilidad de los artículos 24 y 25 de la Convención de Viena de 1969 permite adaptarlos a todas las situaciones que puedan derivarse de los acuerdos celebrados con organizaciones internacionales<sup>75</sup>.

83. El segundo elemento recogido en el memorando de la Secretaría es que, durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados de 1986, el proyecto de artículo 25 de la Convención fue remitido de manera directa al Comité de Redacción sin

<sup>69</sup> Sarooshi, *International Organizations and their Exercise of Sovereign Powers*, pág. 18.

<sup>70</sup> Tercer informe sobre los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados, del Sr. Georg Nolte, Relator Especial, documento A/CN.4/683 (reproducido en el presente volumen), párr. 22.

<sup>71</sup> *Anuario... 2014*, vol. II (segunda parte), párr. 227.

<sup>72</sup> Documento A/CN.4/676 (reproducido en el presente volumen).

<sup>73</sup> *Anuario... 2013*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/658.

<sup>74</sup> Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, *Anuario... 1977*, vol. I, pág. 110, 1435ª sesión, párr. 4.

<sup>75</sup> *Ibíd.*

que hubiese una consideración sustantiva de este por el pleno de la Conferencia<sup>76</sup>. Finalmente, el artículo 25 fue adoptado por la Conferencia sin votación<sup>77</sup>.

84. Podría pensarse que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados de 1986 hizo suyas, sin repetir las, las deliberaciones de la Conferencia de 1969 y las decisiones que se adoptaron para el derecho de los tratados entre Estados. Después de todo, el artículo 25 de la Convención de 1969 «sufrió cambios considerables en la Conferencia de Viena»<sup>78</sup>, por lo que la Conferencia de 1986 evitó nuevos debates que habrían conducido al mismo resultado que en 1969.

85. Estos elementos arrojan, junto con las consideraciones contenidas en el primer y segundo informes<sup>79</sup>, mayor claridad con respecto a algunos aspectos de las características que la práctica ha impuesto a la aplicación provisional de los tratados:

a) que la redacción del artículo 25 de la Convención de Viena de 1969 y de la Convención de Viena de 1986 «es prueba de la flexibilidad de la que gozan los Estados en vista de un tratado en gestación»<sup>80</sup>;

b) que si bien es posible argumentar que se trata de una disposición que no era indispensable para el régimen del derecho de los tratados, y por tanto que no es obligatoria, tiene un «carácter indicativo», y cuyo carácter general «permitirá su enriquecimiento a partir de la práctica»<sup>81</sup>;

c) que el artículo 25 «al enunciar uno de los numerosos aspectos de la libertad de los Estados para celebrar tratados, sin lugar a dudas refleja una norma consuetudinaria de derecho internacional»<sup>82</sup>; y

d) que el régimen jurídico de la aplicación provisional de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales es *mutatis mutandis* aquel relativo a los tratados entre Estados, con los efectos jurídicos que derivan del principio *pacta sunt servanda*.

### C. Aplicación provisional de tratados en virtud de los cuales se crean organizaciones internacionales o regímenes internacionales

86. La práctica internacional muestra que, en forma recurrente, los Estados han decidido acordar la aplicación provisional de tratados en virtud de los cuales se crean organizaciones internacionales o algún tipo de régimen internacional.

<sup>76</sup> Documento A/CN.4/676 (reproducido en el presente volumen), párr. 37.

<sup>77</sup> *Ibid.*, párr. 40.

<sup>78</sup> Villiger, *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties*, pág. 357.

<sup>79</sup> *Anuario... 2013*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/664 y *Anuario... 2014*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/675.

<sup>80</sup> Villiger, *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties*, págs. 357 y 358.

<sup>81</sup> Vignes, «Une notion ambiguë: l'application provisoire des traités», pág. 192.

<sup>82</sup> Villiger, *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties*, pág. 357.

87. La aplicación provisional puede desempeñar un papel clave frente al complejo proceso de establecer y poner en marcha una nueva organización internacional o facilitar el establecimiento de una organización internacional<sup>83</sup>.

88. En general, la doctrina señala que desde el siglo XIX pueden encontrarse ejemplos de la aplicación provisional de instrumentos constitutivos de organizaciones, citando como ejemplo la Unión Administrativa del siglo XIX, el establecimiento en 1875 de la Oficina Internacional de Pesas y Medidas en virtud de la Convención del Metro, o bien el establecimiento de la OIT, fundada el 28 de junio de 1919, en virtud del Tratado de Versalles<sup>84</sup>.

89. Asimismo, en 1973 el Secretario General de las Naciones Unidas elaboró un informe en el que se presentan ejemplos de la práctica de los Estados y de las organizaciones internacionales en lo relativo a la aplicación provisional de tratados en virtud de los cuales se establecieron organizaciones internacionales o regímenes internacionales<sup>85</sup>.

90. En dicho informe, el Secretario General identifica, a título de precedentes, ocho casos «en los que se adoptaron medidas provisionales respecto de tratados multilaterales que posteriormente entraron en vigor»<sup>86</sup>.

91. Los ejemplos a los que se hace referencia en el informe del Secretario General son: la Organización Provisional de Aviación Civil Internacional<sup>87</sup>; la Comisión Preparatoria de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental<sup>88</sup>; la Comisión Preparatoria de la Organización Internacional de Refugiados<sup>89</sup>; la Comisión Interina de la Organización Mundial de la Salud<sup>90</sup>; la Comisión Preparatoria del Organismo Internacional de Energía Atómica<sup>91</sup>; el Convenio Internacional del Azúcar de 1968; el Convenio Europeo de Pesca; y la Organización Central de Transportes Continentales Europeos<sup>92</sup>.

92. Como se señala en la introducción del informe del Secretario General, los ejemplos citados se refieren a «casos en los que se adoptaron medidas provisionales respecto de tratados multilaterales que posteriormente entraron en vigor [...]»; por tanto, no se han incluido los casos en que tales arreglos continuaron teniendo carácter provisional<sup>93</sup>. Veremos más adelante que también existen precedentes de tratados que siguen aplicándose provisionalmente, por lo menos en forma parcial.

<sup>83</sup> Michie, «The role of provisionally applied treaties in international organisations», pág. 48.

<sup>84</sup> *Ibid.*, pág. 49.

<sup>85</sup> A/AC.138/88.

<sup>86</sup> *Ibid.*, párr. 3.

<sup>87</sup> Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

<sup>88</sup> Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

<sup>89</sup> Acuerdo sobre medidas provisionales a adoptar con respecto a refugiados y desplazados.

<sup>90</sup> Acuerdo concluido por los gobiernos representados en la Conferencia Internacional de la Salud.

<sup>91</sup> Anexo al Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica.

<sup>92</sup> Acuerdo sobre el Establecimiento de la Organización Central de Transportes Continentales Europeos.

<sup>93</sup> A/AC.138/88, párr. 3.

93. En los cuatro primeros casos antes indicados, se trata de medidas adoptadas para abarcar el período comprendido entre la fecha de preparación del instrumento en virtud del cual se constituyeron cuatro organismos especializados y la entrada en vigor del instrumento correspondiente. Algo muy semejante ocurrió para el caso del OIEA. En cambio, en los tres últimos casos citados se siguieron enfoques distintos<sup>94</sup>.

94. Como ya había sido señalado en el segundo informe, la aplicación provisional de un tratado conlleva efectos jurídicos<sup>95</sup>.

95. Al referirse a los artículos 24 y 25 de la Convención de Viena de 1969, el Secretario General señala en su informe que,

[s]egún estas disposiciones, la aplicación provisional de un tratado se produce solamente, en sentido estricto, si el propio tratado así lo dispone o si los Estados negociadores han convenido en ello de otro modo. El Convenio Internacional del Azúcar de 1968 constituye un ejemplo de tratado multilateral que prevé expresamente la entrada provisional en vigor en determinadas condiciones<sup>96</sup>.

96. En todos los demás casos citados, «se recurrió a la adopción de un instrumento separado, generalmente por medios simplificados, para adoptar medidas organizativas provisionales antes de la entrada en vigor del tratado principal y de la creación del órgano permanente»<sup>97</sup>, con excepción de la Comisión Preparatoria de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental que se creó en virtud de una resolución de una conferencia, en cuyo caso la aplicación provisional suele iniciar de inmediato<sup>98</sup>.

97. En suma, la aplicación provisional permitió el establecimiento de órganos internacionales o regímenes internacionales cuyo objetivo era llevar a cabo los trabajos preparatorios necesarios para la operación de una organización internacional de carácter permanente o bien iniciar de plano la operación y ejecución de las responsabilidades de la organización internacional en cuestión<sup>99</sup>.

98. El hecho de que el Secretario General en su análisis haya dividido sus ejemplos en casos en los que la práctica refleja lo establecido en el artículo 25 de la Convención de Viena de 1969, por un lado, así como «ejemplos particulares de la aplicación del artículo 24 (de la Convención) por lo que respecta a la forma de entrada en vigor»<sup>100</sup>, por el otro, es una prueba más de la flexibilidad que le han dado los Estados y las propias organizaciones internacionales a la interpretación y aplicación del artículo 25 de la Convención.

99. Sin duda, el precedente más famoso lo constituye el Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT), el cual fue aplicado en forma provisional durante décadas

por virtud de un protocolo de aplicación provisional «en forma considerablemente atípica»<sup>101</sup>.

100. Otro ejemplo relevante es el caso del Tratado sobre la Carta de la Energía, mediante el cual se estableció la Conferencia de la Carta de la Energía. El artículo 45, apdo. 4, estipula:

A la espera de la entrada en vigor del presente Tratado los signatarios se reunirán periódicamente en la Conferencia provisional sobre la Carta, cuya primera reunión será convocada por la Secretaría provisional a la que se hace referencia en el apartado 5, dentro de un plazo de ciento ochenta días a partir de la fecha en que se inicie el plazo para la firma del Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.

101. Adicionalmente, la Secretaría elaboró y puso a disposición del Relator Especial un documento en el que se compila un total de 50 tratados multilaterales celebrados entre 1968 y 2013, que indica: *a)* el artículo o disposición en el que se aborda la cuestión de su aplicación provisional; *b)* el texto relativo a las cláusulas de aplicación provisional; *c)* si dicho tratado está abierto a organizaciones internacionales; y *d)* de ser el caso, qué organizaciones internacionales son parte en el mismo. Por considerarlo una muy útil herramienta de referencia, el Relator Especial acompaña el documento en cuestión como anexo al presente informe, si bien este listado no es exhaustivo.

102. Todos estos ejemplos dan cuenta no solo del uso, sino de lo que ha llegado a llamarse el «útil abuso» de la aplicación provisional<sup>102</sup>.

#### **D. Aplicación provisional de tratados negociados en el seno de organizaciones internacionales o en conferencias diplomáticas convocadas bajo los auspicios de organizaciones internacionales**

103. No obstante la existencia de los precedentes examinados, cuando se adoptó la Convención de Viena de 1969, la inclusión de cláusulas de aplicación provisional seguía siendo algo relativamente raro. Su creciente necesidad es el resultado de una combinación de la conveniencia de conseguir la pronta entrada en vigor de tratados que están sujetos a ratificación y la dificultad de lograr precisamente eso. Y el problema es mayor en los tratados adoptados bajo los auspicios de las Naciones Unidas o de los organismos especializados, toda vez que suelen requerir un número alto de ratificaciones para su entrada en vigor<sup>103</sup>. De ahí que se prevea que el período de aplicación provisional sea relativamente breve, aunque esto no se logre<sup>104</sup>.

104. Se observa que, con vistas a resolver intereses contrapuestos y diversas circunstancias, las cláusulas sobre aplicación provisional tienden a volverse más complejas y a abarcar una serie de posibilidades en lugar de atender a una única preocupación o propósito<sup>105</sup>.

<sup>101</sup> Aust, *Modern Treaty Law and Practice*, págs. 172 y 173.

<sup>102</sup> Lefebvre, «The provisional application of treaties», pág. 81.

<sup>103</sup> Aust, *Modern Treaty...*, pág. 173.

<sup>104</sup> Véase el Tratado de Cielos Abiertos, que disponía que la aplicación provisional estaría limitada a 12 meses desde la apertura a firma del tratado. Sin embargo, el tratado preveía que, de no entrar en vigor en la fecha en que terminaba la aplicación provisional, el período inicial podía ampliarse si los Estados signatarios así lo decidían. El tratado fue aplicado provisionalmente en su integralidad, desde su apertura a firma en 1992 hasta su entrada en vigor en 2002.

<sup>105</sup> Michie, «The role of provisionally applied treaties in international organisations», págs. 39 a 56.

<sup>94</sup> *Ibid.*, párrs. 4 y 5.

<sup>95</sup> *Anuario...* 2014, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/675, párr. 24.

<sup>96</sup> A/AC.138/88, párr. 9.

<sup>97</sup> *Ibid.*, párr. 10.

<sup>98</sup> *Law of the Sea Treaty...* (nota 9 *supra*), pág. 456.

<sup>99</sup> A/AC.138/88, párr. 12.

<sup>100</sup> *Ibid.*, párr. 10.

105. Un ejemplo es el del Acuerdo relativo a Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982. Este Acuerdo fue adoptado por la Asamblea General el 28 de julio de 1994 con el fin de modificar, por medio de la interpretación, algunas disposiciones controvertidas de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Se trataba de asegurar que el Acuerdo tuviese plena aplicación en el momento en que la Convención fuese a entrar en vigor, es decir el 16 de noviembre de 1994. Conforme a su artículo 7, el cual ofrece distintas modalidades para que los Estados se acojan al régimen de la aplicación provisional, el Acuerdo comenzó a ser aplicado provisionalmente desde el 16 de noviembre de 1994 y hasta su entrada en vigor, el 28 de julio de 1996. La decisión de aplicar provisionalmente el Acuerdo puede concretarse mediante simple notificación al depositario, con base en el artículo 7, párr. 1, apdo. c.

106. Esta modalidad de mera notificación al depositario, que podría llamarse optativa simplificada, se ha convertido en práctica común en este tipo de tratados. Sirvan de ejemplo el artículo 15 de la Convención sobre Asistencia en Caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica, y el artículo 13 de la Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares, negociados bajo los auspicios del OIEA.

107. El carácter voluntario de este tipo de cláusulas ofrece una opción a la que puede recurrir incluso un Estado que no figure entre los negociadores en el tratado en cuestión y que se explica por la natural vocación a la universalidad de los tratados multilaterales, así como por la urgencia del caso en cuestión o bien por la gravedad de lo que se busca prohibir a través del determinado tratado. Frente a los casos de notificación por medio de la que se ejerce la opción de la aplicación provisional, el único requisito es que tal opción esté prevista en el tratado o convenida de algún otro modo.

108. Igualmente, puede darse el caso de que un Estado decida no hacer uso de la opción de la aplicación provisional prevista para todos los Estados que estén llamados a ser parte en el tratado, en cuya hipótesis ese Estado deberá notificar al depositario su decisión de no aplicar provisionalmente el tratado. Esta posibilidad quedó contemplada en el artículo 7, párr. 1, apdos. a y b, del Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982.

109. En la actualidad, hay otro ejemplo que, en opinión del Relator Especial, resulta emblemático de la gran utilidad que puede tener la aplicación provisional para el establecimiento y funcionamiento de una organización internacional. Se trata de la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares.

110. El 10 de septiembre de 1996, la Asamblea General adoptó el Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares. A la fecha, casi 20 años después de su adopción, el Tratado no ha entrado en vigor.

111. No obstante, el artículo II del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares prevé la creación

de la organización internacional del Tratado. Para tal fin, el Secretario General, en su carácter de depositario del Tratado, convocó a una reunión de Estados signatarios en la cual se adoptó la resolución por la que se establece la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares<sup>106</sup>. El anexo de dicha resolución desarrolla detalladamente las funciones que se le encomiendan a la Comisión Preparatoria, entre las que se encuentra adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la plena operación del sistema de verificación del Tratado en el momento de su entrada en vigor<sup>107</sup>. Más aún, el apéndice del establecimiento de la Comisión Preparatoria aborda la lista «indicativa» de labores que se le encomiendan a esta en relación con las tareas de verificación<sup>108</sup>. Basta revisar la lista indicativa de labores de verificación para confirmar que se trata de funciones sustantivas, con efectos jurídicos. Tan es así que la Comisión Preparatoria ha celebrado acuerdos con Estados para el establecimiento en sus territorios de instalaciones de vigilancia, previstas en el Protocolo al Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares<sup>109</sup>. Actualmente, el Sistema Internacional de Vigilancia cuenta con laboratorios y estaciones de monitoreo que operan de manera efectiva en 89 Estados<sup>110</sup>.

112. Así también se ha aplicado provisionalmente el Protocolo al Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares<sup>111</sup>, cuyo artículo 4, párr. 1, dispone:

De conformidad con los acuerdos o arreglos y procedimientos del caso, un Estado Parte u otro Estado que acoja instalaciones del Sistema Internacional de Vigilancia o que de otro modo sea responsable de ellas y la Secretaría Técnica se pondrán de acuerdo y cooperarán para establecer, hacer funcionar, mejorar, financiar y mantener las instalaciones de vigilancia, los laboratorios homologados conexos y los medios de comunicación correspondientes emplazados en las zonas sometidas a su jurisdicción o control o en cualquier otro lugar de conformidad con el derecho internacional.

113. Como es evidente, el establecimiento y la operación provisional de la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares ha demostrado, durante casi dos décadas, la utilidad de esta figura en la implementación de un sistema internacional de verificación en materia de ensayos nucleares, con plenos efectos jurídicos. Además, no se prevé que en el futuro próximo se obtengan las ratificaciones necesarias de conformidad con el Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares y su anexo 2, para que este instrumento entre en vigor.

114. En ese sentido, pareciera que los acuerdos provisionales que han sido citados, así como la operación provisional de la Comisión Preparatoria, se extenderán de manera indefinida en el tiempo, lo cual subraya el valor

<sup>106</sup> CTBT/MSS/RES/1, 19 de noviembre de 1996.

<sup>107</sup> *Ibid.*, pág. 4, párr. 13.

<sup>108</sup> *Ibid.*, págs. 7 a 12.

<sup>109</sup> Por ejemplo con Australia, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2123, núm. 36987, pág. 41; Islas Cook, *ibid.*, núm. 1235, pág. 111; Finlandia, *ibid.*, núm. 36986, pág. 27; Jordania, *ibid.*, núm. 36988, pág. 59; Kenya, *ibid.*, núm. 36989, pág. 75; y Sudáfrica, *ibid.*, núm. 36990, pág. 93.

<sup>110</sup> Véase [www.ctbto.org/verification-regime/background/overview-of-the-verification-regime/](http://www.ctbto.org/verification-regime/background/overview-of-the-verification-regime/).

<sup>111</sup> Véase Michie, «The provisional application of arms control treaties», pág. 369.

de la aplicación provisional del Tratado, más allá de su función puramente preparatoria<sup>112</sup>.

115. Vale la pena, finalmente, detenerse en un caso de aplicación provisional de un conjunto de enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMAR-SAT) y a su acuerdo de operación<sup>113</sup>. Ninguno de los dos instrumentos previó la aplicación provisional. Tampoco se dijo nada al respecto cuando se acordaron enmiendas a ambos tratados. La cuestión que tuvieron ante sí los Estados negociadores era la de saber, entre otras cosas, *a*) si en ausencia de una disposición expresa en el tratado, la asamblea de las partes gozaba de la autoridad para decidir acerca de la aplicación provisional de las enmiendas; *b*) si una decisión adoptada por consenso sería suficiente y que ocurriría si una de las partes se opusiera; *c*) en su caso, cuántos votos se requerirían y qué derechos se reconocerían a la parte o las partes disidentes.

116. Para guiar el criterio de los Estados negociadores se recurrió a algunos precedentes que demuestran que el órgano supremo de la organización tomó la decisión de aplicar provisionalmente las enmiendas, sin contar para ello con una disposición expresa en el instrumento constitutivo correspondiente. Ejemplos en este sentido incluyen el Congreso General de la UPU, el Comité de Ministros del Consejo de Europa y la Conferencia Interamericana, y de manera especial, la práctica de la UIT<sup>114</sup>.

117. A final de cuentas, de lo que se trataba era de acreditar que se satisfacía el requisito del artículo 25, párr. 1, apdo. *b*, de las Convenciones de Viena para comprobar que se había convenido a la aplicación provisional «de otro modo».

118. Un ejemplo más de los motivos que pueden inclinar la balanza en favor de la aplicación provisional, es el de la enmienda adoptada en 2011 por la Reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático. El Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto, al analizar la interrupción en la operación del Mecanismo para un Desarrollo Limpio que podría producirse por motivos relacionados con la entrada en vigor de las enmiendas al Protocolo de Kyoto, recomendó que estas pudiesen aplicarse provisionalmente<sup>115</sup>. Esta recomendación fue endosada por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, la cual en su informe sobre su octavo período de sesiones (2012), decidió que «las Partes pueden aplicar provisionalmente la enmienda en espera de su entrada en vigor de conformidad con los artículos 20 y 21 del Protocolo de Kyoto, y [...] que las Partes deberán notificar esa aplicación provisional al Depositario»<sup>116</sup>.

<sup>112</sup> *Ibíd.*, pág. 370.

<sup>113</sup> Sagar, «Provisional Application in an International Organization».

<sup>114</sup> *Ibíd.*, págs. 104 a 106.

<sup>115</sup> FCCC/KP/AWG/2010/10, Consideraciones jurídicas relativas a una posible interrupción entre el primer período de compromiso y el segundo, 20 de julio de 2010, párr. 18.

<sup>116</sup> FCCC/KP/CMP/2012/13/Add.1, Informe de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto sobre su octavo período de sesiones, celebrado en Doha del 26 de noviembre al 8 de diciembre de 2012, 28 de febrero de 2013, párr. 5.

119. En el segundo informe, el Relator Especial ya abordó la cuestión de la aplicación provisional por parte de la República Árabe Siria de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción<sup>117</sup>.

120. Pero vale la pena referirse de nuevo a este caso. Una vez que la República Árabe Siria presentó su declaración unilateral de aplicación provisional de la citada Convención, el Director General de la OPAQ respondió de manera neutral, al comunicar a ese Estado que su «solicitud» de aplicación provisional sería comunicada a los Estados partes. Aun cuando la Convención no se refiere a la aplicación provisional y esta posibilidad no fue objeto de deliberación durante las negociaciones, ni los Estados partes, ni la organización se opusieron a que la República Árabe Siria aplicase provisionalmente la Convención, de conformidad con lo expresado en su declaración unilateral<sup>118</sup>. En este caso, resulta pertinente notar la interlocución entre los Estados y esa organización, por conducto de su Director General, pues demuestra que «[a]unque el Director General de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas no es el depositario de la Convención, la Organización, siendo el órgano encargado de su implementación, tenía un papel que desempeñar»<sup>119</sup> en la definición de los efectos jurídicos de la aplicación provisional. Además, «la conducta de las organizaciones internacionales puede servir como catalizador de la práctica de los Estados»<sup>120</sup>.

121. En conclusión, como señaló la Asociación de Derecho Internacional en su informe final de la Conferencia de Berlín sobre derecho del control de armas y desarme (2004) en relación al Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares, «[l]a aplicación provisional, como mecanismo de fomento de la confianza, refuerza la legalidad del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares, alienta las ratificaciones, y disuade a los Estados de llevar a cabo ensayos nucleares en el futuro»<sup>121</sup>.

#### **E. Aplicación provisional de tratados en los que organizaciones internacionales son parte**

122. Otro tema que merece ser analizado en el contexto de este informe se refiere a los tratados en los que organizaciones internacionales son parte y son aplicados de manera provisional. Ya se ha mencionado que la Convención de Viena de 1986 no está en vigor; sin embargo, sus reglas despliegan todos sus efectos jurídicos, en virtud de que reflejan normas de derecho internacional consuetudinario<sup>122</sup>.

<sup>117</sup> *Anuario...* 2014, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/675, párrs. 66 a 68.

<sup>118</sup> Véase Jacobsson, «Syria and the Issue of Chemical Weapons», págs. 137 a 141.

<sup>119</sup> *Ibíd.*, pág. 138.

<sup>120</sup> Documento A/CN.4/682 (reproducido en el presente volumen), párr. 75.

<sup>121</sup> Asociación de Derecho Internacional, Conferencia de Berlín (2004), *Arms Control and Disarmament Law*, pág. 6, párr. 8.

<sup>122</sup> Michie, «The role of provisionally applied treaties in international organisations», nota 14, pág. 42. Para un mayor análisis, véase Michie, *The Provisional Application of Treaties with Special Reference to Arms Control, Disarmament and Non-Proliferation Instruments*, págs. 86 a 111.

123. En este sentido,

generalmente la práctica de las organizaciones internacionales en relación con la conducta internacional de la organización o las organizaciones internacionales puede, como tal, servir como práctica pertinente a los efectos de la formación y determinación del derecho internacional consuetudinario<sup>123</sup>.

124. Tomando lo anterior en consideración, a continuación se muestran algunos casos pertinentes para la identificación de la práctica de las organizaciones internacionales.

125. Ejemplos de tratados aplicados provisionalmente que se refieren al establecimiento de sedes de organizaciones internacionales, incluyen:

a) el Acuerdo de sede para el establecimiento del OIEA, firmado entre Austria y el Organismo, que entró en vigor el 1 de marzo de 1958, pero fue aplicado provisionalmente desde el 1 de enero de ese mismo año<sup>124</sup>;

b) el Acuerdo de sede suscrito entre España y la OMT, el cual se aplicó provisionalmente desde el 1 de enero de 1976 y entró en vigor el 2 de junio de 1977<sup>125</sup>;

c) el Acuerdo de sede suscrito entre Alemania y las Naciones Unidas para el establecimiento de oficinas de esta última en Bonn, el cual entró en vigor provisionalmente el mismo día que se adoptó<sup>126</sup>; y

d) el Acuerdo de sede firmado entre las Naciones Unidas y los Países Bajos para el establecimiento del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, el cual estipula, en su artículo XXIX, párr. 4, su aplicación provisional a partir del momento de su firma<sup>127</sup>.

126. También existen ejemplos de tratados suscritos entre organizaciones internacionales que han sido aplicados de manera provisional. Por ejemplo:

a) el Acuerdo sobre la relación entre las Naciones Unidas y la OPAQ<sup>128</sup>, el cual estableció un

<sup>123</sup> Documento A/CN.4/682 (reproducido en el presente volumen), párr. 76.

<sup>124</sup> Acuerdo entre la República de Austria y el Organismo Internacional de Energía Atómica relativo a la Sede del Organismo Internacional de Energía Atómica (Viena, 11 de diciembre de 1957), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 339, núm. 4849, pág. 110, en esp. nota 1.

<sup>125</sup> Convenio entre España y la Organización Mundial del Turismo, relativo al Estatuto Jurídico de dicha Organización en España (Madrid, 10 de noviembre de 1975), *ibíd.*, vol. 1047, núm. 15762, pág. 69, en esp. nota 1.

<sup>126</sup> Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre el establecimiento y uso de oficinas de las Naciones Unidas en Bonn (Nueva York, 13 de febrero de 1996), *ibíd.*, vol. 1911, núm. 32554, pág. 187, en esp. nota 1.

<sup>127</sup> Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Reino de los Países Bajos relativo a la Sede del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia desde 1991 (Nueva York, 29 de julio de 1994), *ibíd.*, vol. 1792, núm. 31119, pág. 351.

<sup>128</sup> Acuerdo de Relación entre las Naciones Unidas y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (Nueva York, 17 de octubre de 2000), resolución 55/283 de la Asamblea General de 7 de septiembre de 2001, anexo.

régimen de aplicación provisional a partir del momento de la firma en el artículo XVI, párr. 2;

b) el Acuerdo entre la OMPI y la Organización de la Conferencia Islámica, aplicado provisionalmente desde su suscripción el 3 de noviembre de 1992<sup>129</sup>;

c) el Acuerdo relativo a la relación entre las Naciones Unidas y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, también aplicado provisionalmente desde el día de su firma el 14 de marzo de 1997<sup>130</sup>; y

d) el Acuerdo entre la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares y la OMM, que prevé la aplicación provisional en su artículo XIII, párr. 2<sup>131</sup>.

127. Asimismo, existen ejemplos de acuerdos, realizados mediante canje de notas entre Estados y organizaciones internacionales, cuya aplicación no solo es provisional, sino que contempla efectos retroactivos. Tal fue el caso entre Chipre y las Naciones Unidas respecto de la operación de mantenimiento de la paz en ese país<sup>132</sup>. Otros ejemplos son los acuerdos celebrados entre la OIT y Etiopía<sup>133</sup> y la Federación de Rusia<sup>134</sup>, respectivamente.

128. La flexibilidad que revelan estos casos es resultado de la necesidad de instrumentar ciertas disposiciones del tratado en cuestión a fin de poder operar en la práctica dentro de un marco jurídico específico. Son muestra también de que existe un reconocimiento sobre los efectos jurídicos de los tratados aplicados provisionalmente, tanto por Estados como por organizaciones internacionales.

129. Como corolario de lo anterior podemos mencionar que un cuestionario elaborado por Quast Mertsch sobre los efectos jurídicos de la aplicación provisional, que fue circulado entre Estados y asesores legales de organizaciones internacionales en el período 2007-2008, arroja que 12 de 18 Estados y 5 de 7 asesores legales de organismos internacionales encuestados respondieron en el sentido de que los tratados aplicados provisionalmente son jurídicamente vinculantes<sup>135</sup>.

<sup>129</sup> Acuerdo entre la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Organización de la Conferencia Islámica, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1727, núm. 1079, pág. 251, en esp. nota 1.

<sup>130</sup> *Ibíd.*, vol. 1967, núm. 1165, pág. 255, en esp. nota 1.

<sup>131</sup> Acuerdo entre la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares y la Organización Meteorológica Mundial, CTBT/LEG.AGR/39, 2 de febrero de 2011.

<sup>132</sup> Canje de cartas que constituyen un acuerdo sobre el estatuto de la Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz en Chipre (Nueva York, 31 de marzo de 1964), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 492, núm. 7187, pág. 57, aprobado provisionalmente el 31 de marzo de 1964, con efecto retroactivo al 14 de marzo de 1964.

<sup>133</sup> Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Federal de Etiopía y la Organización Internacional del Trabajo sobre la oficina de la organización en Addis Abeba (Addis Abeba, 8 de septiembre de 1997), *ibíd.*, vol. 2157, núm. 37726, pág. 255, aprobado provisionalmente el 8 de septiembre de 1997 y en forma definitiva el 4 de junio de 2001, con arreglo al artículo 10.

<sup>134</sup> Acuerdo entre el Gobierno de la Federación de Rusia y la Organización Internacional del Trabajo sobre la oficina de la organización en Moscú (Moscú 5 de septiembre de 1997), *ibíd.*, vol. 2058, núm. 35602, pág. 29, aprobado provisionalmente el 5 de septiembre de 1997 por firma y en forma definitiva el 24 de septiembre de 1998 por notificación, con arreglo al artículo 15.

<sup>135</sup> Quast Mertsch, *Provisionally Applied Treaties...*, pág. 171.

## CAPÍTULO IV

**Propuestas preliminares de directrices sobre la aplicación provisional**

130. Desde la presentación de su primer informe, el Relator Especial planteó la idea de elaborar «directrices» que fuesen de utilidad para los Estados y las organizaciones internacionales cuando decidiesen recurrir a la aplicación provisional de los tratados<sup>136</sup>.

131. En ese sentido, y tras el análisis presentado en el primer y el segundo informes, el Relator Especial presenta a continuación una serie inicial de proyectos de directrices relativas a la aplicación provisional de los tratados. El debate en el seno de la Comisión y las opiniones de los Estados Miembros en la Sexta Comisión constituirán valiosos elementos de juicio para la eventual consideración de estos proyectos de directrices por parte del Comité de Redacción en los siguientes períodos de sesiones de la Comisión.

*«Proyecto de directriz 1*

Los Estados y las organizaciones internacionales podrán aplicar provisionalmente un tratado, o partes de él, cuando así lo disponga el tratado o bien, cuando hayan convenido en ello de otro modo, en la medida en que el derecho interno de los Estados o las reglas de las organizaciones internacionales no lo prohíban.

*Proyecto de directriz 2*

El acuerdo para la aplicación provisional de un tratado, o de partes de él, podrá derivarse de los términos del tratado, o podrá establecerse mediante un acuerdo separado, o mediante otras formas como la resolución de una conferencia internacional, o de cualquier otro modo en que hayan convenido los Estados o las organizaciones internacionales.

<sup>136</sup> *Anuario...* 2013, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/664, párr. 54.

*Proyecto de directriz 3*

La aplicación provisional de un tratado podrá iniciar en el momento de su firma, ratificación, adhesión o aceptación, o en cualquier otro momento en que hayan convenido los Estados o las organizaciones internacionales, en atención a los términos que el tratado disponga o a los términos en que los Estados negociadores o las organizaciones internacionales negociadoras hayan convenido.

*Proyecto de directriz 4*

La aplicación provisional de un tratado tiene efectos jurídicos.

*Proyecto de directriz 5*

Las obligaciones que se deriven de la aplicación provisional de un tratado, o de partes de él, persisten hasta tanto: *a)* el tratado entre en vigor; o *b)* la aplicación provisional se dé por terminada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 2, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados o de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, según el caso.

*Proyecto de directriz 6*

La violación de una obligación derivada de la aplicación provisional de un tratado, o de partes de él, genera la responsabilidad internacional del Estado o de la organización internacional.»

## CAPÍTULO V

**Conclusión**

132. El Relator Especial estima que con este informe se ha atendido la solicitud de estudiar la aplicación provisional en relación con la práctica de las organizaciones internacionales, por lo que no considera necesario volver sobre esta cuestión en informes futuros.

133. Ha quedado claro que la interpretación que debe hacerse del artículo 25 de la Convención de Viena de 1969 y de la Convención de Viena de 1986 es prácticamente la misma, en particular por lo que se refiere a los efectos jurídicos que tiene esta figura.

134. Por otro lado, se ofrecen ejemplos pertinentes de la práctica que demuestra que la aplicación provisional es frecuentemente recurrida tanto por los Estados, como por las organizaciones internacionales.

135. En cuanto a la relación del artículo 25 con otras disposiciones de la Convención de Viena de 1969, el

Relator Especial ha presentado un primer estudio sobre el tema, analizando de manera particular los artículos 11, 18, 24, 26 y 27.

136. Finalmente, el Relator Especial queda atento a las reacciones y comentarios que tanto la Comisión como los Estados Miembros formulen al presente informe para identificar la ruta crítica que deba seguirse. El Relator Especial desearía contar con más informes sobre la práctica de los Estados y agradece de antemano su elaboración y envío a la Comisión.

137. En cuanto a la labor futura, el Relator Especial propone a la Comisión abordar las siguientes cuestiones: *a)* continuar con el análisis de la relación que guarda la aplicación provisional con otras disposiciones de la Convención de Viena de 1969, tales como el régimen de las reservas; *b)* abordar la cuestión de la relación entre la aplicación provisional y la sucesión de Estados en materia

de tratados; *c)* examinar la cuestión de la práctica de los depositarios de los tratados multilaterales; y *d)* estudiar los efectos jurídicos de la terminación de la aplicación provisional respecto de tratados que otorgan derechos individuales.

138. Adicionalmente, el Relator Especial continuará con la formulación de proyectos de directrices que complementen las que se presentan en este informe.

## ANEXO

[Original: español/inglés]

**Aplicación provisional de los tratados por organizaciones internacionales**

<i>Nombre del tratado</i>	<i>Artículo</i>	<i>Texto correspondiente</i>	<i>¿Pueden ser parte las organizaciones internacionales?</i>	<i>Organizaciones internacionales que han presentado una solicitud para pasar a ser partes de forma provisional</i>
Convenio Internacional del Cacao de 1972	Art. 66	<p>1) Todo gobierno signatario que haga una notificación conforme al párrafo 1) del artículo 65 podrá también indicar en su notificación, o en cualquier momento posteriormente, que aplicará el presente Convenio con carácter provisional, bien cuando este entre en vigor conforme al artículo 67, bien, si el presente Convenio ya está en vigor, en la fecha que se especifique. La indicación de un gobierno signatario de que aplicará el presente Convenio cuando entre en vigor conforme al artículo 67 surtirá, en cuanto a la entrada en vigor provisional del presente Convenio, los mismos efectos que un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Todo gobierno que haga tal indicación declarará en ese momento si ingresa en la Organización como miembro exportador o como miembro importador;</p> <p>2) Cuando el presente Convenio esté en vigor, con carácter provisional o definitivo, todo gobierno que haga una notificación conforme al párrafo 2) del artículo 65 podrá también indicar en su notificación, o en cualquier momento posteriormente, que aplicará el presente Convenio con carácter provisional en la fecha que se especifique. Todo gobierno que haga tal indicación declarará en ese momento si ingresa en la Organización como miembro exportador o como miembro importador;</p> <p>3) Todo gobierno que haya indicado conforme a los párrafos 1) o 2) que aplicará el presente Convenio con carácter provisional, bien cuando este entre en vigor, bien en la fecha que se especifique, será desde ese momento miembro provisional de la Organización hasta que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o hasta que haya expirado el plazo señalado en la notificación que haya hecho conforme al artículo 65, si esta expiración es anterior a aquel depósito. No obstante, el Consejo, si comprueba que el gobierno interesado no ha depositado tal instrumento a causa de las dificultades surgidas al seguir su procedimiento constitucional, podrá prorrogar por el plazo ulterior que se especifique la condición de miembro provisional de ese gobierno.</p>	Sí (véase el artículo 4)	Comunidad Económica Europea
Convenio Internacional del Cacao, 1975	Art. 68	<p>1. Todo gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o todo gobierno para el que el Consejo haya establecido condiciones de adhesión, pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá en todo momento notificar al Secretario General de las Naciones Unidas que aplicará el presente Convenio con carácter provisional, bien cuando este entre en vigor conforme al artículo 69, bien, si está ya en vigor, en la fecha que se especifique. Todo gobierno que haga tal notificación declarará en ese momento si será miembro exportador o miembro importador.</p> <p>2. Todo gobierno que haya notificado conforme al párrafo 1 que aplicará el presente Convenio, bien cuando este entre en vigor, bien en la fecha que se especifique, será desde ese momento miembro provisional. Continuará siendo miembro provisional hasta la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.</p>	Sí (véase el artículo 4)	Comunidad Económica Europea
Convenio Internacional del Cacao, 1980	Art. 65	<p>1. Todo gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o todo gobierno para el que el Consejo haya establecido condiciones de adhesión, pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá en todo momento notificar al depositario que aplicará el presente Convenio con carácter provisional, bien cuando este entre en vigor conforme al artículo 66, bien, si está ya en vigor, en la fecha que se especifique. Todo gobierno que haga tal notificación declarará en ese momento si será miembro exportador o miembro importador.</p>	Sí (véase el artículo 4)	Comunidad Económica Europea

Nombre del tratado	Artículo	Texto correspondiente	¿Pueden ser parte las organizaciones internacionales?	Organizaciones internacionales que han presentado una solicitud para pasar a ser partes de forma provisional
Convenio Internacional del Cacao, 1986	Art. 69	<p>2. Todo gobierno que haya notificado conforme al párrafo 1 de este artículo que aplicará el presente Convenio, bien cuando este entre en vigor, bien en la fecha que se especifique, será desde ese momento miembro provisional. Continuará siendo miembro provisional hasta la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.</p> <p>1. Todo gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o todo gobierno para el que el Consejo haya establecido condiciones de adhesión, pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá en todo momento notificar al depositario que, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, aplicará el presente Convenio con carácter provisional, bien cuando este entre en vigor conforme al artículo 70, bien, si está ya en vigor, en la fecha que se especifique. Todo gobierno que haga tal notificación declarará en ese momento si será miembro exportador o miembro importador.</p> <p>2. Todo gobierno que haya notificado conforme al párrafo 1 de este artículo que aplicará el presente Convenio, bien cuando este entre en vigor, bien en la fecha que se especifique, será desde ese momento miembro provisional. Continuará siendo miembro provisional hasta la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.</p>	Sí (véase el artículo 4)	Comunidad Económica Europea
Convenio Internacional del Cacao, 1993	Art. 55	<p>1. Todo gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o todo gobierno para el que el Consejo haya establecido condiciones de adhesión, pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá en todo momento notificar al depositario que, de conformidad con sus procedimientos constitucionales o su legislación interna, aplicará el presente Convenio con carácter provisional, bien cuando este entre en vigor conforme al artículo 56, bien, si ya está en vigor, en la fecha que se especifique. Todo gobierno que haga tal notificación declarará en ese momento si será Miembro exportador o Miembro importador.</p> <p>2. Todo gobierno que haya notificado conforme al párrafo 1 de este artículo que aplicará el presente Convenio bien cuando este entre en vigor, bien en la fecha que se especifique, será desde ese momento Miembro provisional. Continuará siendo Miembro provisional hasta la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.</p>	Sí (véase el artículo 4)	Comunidad Europea
Convenio Internacional del Cacao, 2001	Art. 57	<p>1. Todo gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o todo gobierno que se proponga adherirse al mismo, pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá en todo momento notificar al depositario que, de conformidad con sus procedimientos constitucionales o su legislación interna, aplicará el presente Convenio con carácter provisional, bien cuando este entre en vigor conforme al artículo 58, bien, si está ya en vigor, en la fecha que se especifique. Todo gobierno que haga tal notificación declarará en ese momento si será Miembro exportador o Miembro importador.</p> <p>2. Todo gobierno que haya notificado conforme al párrafo 1 de este artículo que aplicará el presente Convenio, bien cuando este entre en vigor, bien la fecha que se especifique, será desde ese momento Miembro provisional. Continuará siendo Miembro provisional hasta la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.</p>	Sí (véase el artículo 4)	—

Nombre del tratado	Artículo	Texto correspondiente	¿Pueden ser parte las organizaciones internacionales?	Organizaciones internacionales que han presentado una solicitud para pasar a ser partes de forma provisional
Convenio Internacional del Cacao, 2010	Art. 56	<p>1. Todo gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o todo gobierno que se proponga adherirse a este, pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá en cualquier momento notificar al Depositario que, de conformidad con sus procedimientos constitucionales o su legislación interna, aplicará el presente Convenio con carácter provisional cuando entre en vigor conforme al artículo 57 o, si ya está vigente, en la fecha que se especifique. Todo gobierno que haga tal notificación informará al Secretario General de su condición de Miembro exportador o Miembro importador en el momento de presentar dicha notificación o tan pronto como sea posible a partir de ese momento.</p> <p>2. Todo gobierno que haya notificado conforme al párrafo 1 de este artículo que aplicará el presente Convenio cuando entre en vigor o en la fecha que se especifique, será desde ese momento Miembro provisional. Continuará siendo Miembro provisional hasta la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.</p>	Sí (véase el artículo 4, párrs. 5 y 6)	Unión Europea
Convenio Internacional del Aceite de Oliva y las Aceitunas de Mesa, 1986	Art. 54	<p>1. Todo gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o todo gobierno para el que el Consejo haya establecido condiciones de adhesión pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá en todo momento notificar al depositario que aplicará el presente Convenio con carácter provisional, bien cuando este entre en vigor conforme al artículo 55, bien, si está ya en vigor, en la fecha que se especifique.</p> <p>2. Todo gobierno que haya notificado conforme al párrafo 1 del presente artículo que aplicará el presente Convenio, bien cuando este entre en vigor, bien, si está ya en vigor, en la fecha que se especifique, será desde ese momento Miembro provisional hasta la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y se convierta así en Miembro.</p>	Sí (véase el artículo 5)	—
Protocolo de 1993 por el que se reconduce el Convenio Internacional del Aceite de Oliva y de las Aceitunas de Mesa, 1986, con Enmiendas al Convenio	Art. 54	<p>El antiguo artículo 54 pasa a ser artículo 55.</p> <p>En el párrafo 1, en la penúltima línea, sustituir «artículo 55» por «artículo 56».</p>	Sí (véase el artículo 5)	—
Convenio Internacional de Cereales, 1995	Art. 26	<p>Todo Gobierno signatario y cualquier otro Gobierno con derecho a firmar el presente Convenio, o cuya solicitud de adhesión haya aprobado el Consejo, podrá depositar ante el depositario una declaración de aplicación provisional. Todo Gobierno que deposite tal declaración aplicará provisionalmente el presente Convenio de conformidad con sus leyes y reglamento, y será considerado, provisionalmente, como parte en el mismo.</p>	Sí (véase el artículo 2, párr. 2)	Comunidad Europea
Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1986	Art. 26	<p>Todo Gobierno signatario y cualquier otro Gobierno que pueda firmar el presente Convenio, o cuya solicitud de adhesión haya aprobado el Consejo, podrá depositar en poder del depositario una declaración de aplicación provisional. Todo Gobierno que deposite tal declaración, aplicará provisionalmente el presente Convenio y será considerado, provisionalmente, como parte en el mismo.</p>	Sí (véase el artículo 2, párr. 2)	Comunidad Económica Europea
Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1986	Art. XIX	<p>Todo Gobierno signatario podrá depositar en poder del depositario una declaración de aplicación provisional del presente Convenio. Todo Gobierno que así lo haga aplicará provisionalmente el presente Convenio y se le considerará provisionalmente parte en el mismo.</p>	Sí (véase el artículo II, párr. 2)	Comunidad Económica Europea

Nombre del tratado	Artículo	Texto correspondiente	¿Pueden ser parte las organizaciones internacionales?	Organizaciones internacionales que han presentado una solicitud para pasar a ser partes de forma provisional
Convenio sobre Ayuda Alimentaria, 1995	Art. XIX	Todo Gobierno signatario podrá depositar en poder del depositario una declaración de aplicación provisional del presente Convenio. Todo Gobierno que así lo haga aplicará provisionalmente el presente Convenio de acuerdo con sus leyes y reglamentaciones, y se le considerará provisionalmente parte en el mismo.	Sí (véase el artículo II, párr. 2)	Comunidad Económica Europea
	Declaración de la Comunidad Europea formulada en ocasión de la aplicación provisional	La República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia, habiéndose convertido en Estados miembros de la Comunidad Europea el 1 de enero de 1995, ya no serán partes a título individual en este Convenio, sino que serán partes en el Convenio en cuanto miembros de la Comunidad Europea. Por lo tanto, la Comunidad Europea también se compromete a ejercer los derechos y cumplir las obligaciones establecidos en este Convenio para esos tres países tan pronto como el Convenio comience a aplicarse provisionalmente.		
Convenio sobre Ayuda Alimentaria, 1999	Art. XXII, apdo. c	Todo Gobierno signatario podrá depositar en poder del depositario una declaración de aplicación provisional del presente Convenio. Todo Gobierno que así lo haga aplicará provisionalmente el presente Convenio de acuerdo con sus leyes y reglamentaciones, y se le considerará provisionalmente parte [en] el mismo.	Sí (véase el artículo II, apdo. b)	Comunidad Europea
Sexto Convenio Internacional del Estaño	Art. 53	<p>1. Todo gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o todo gobierno para el que el Consejo haya establecido condiciones de adhesión conforme a lo dispuesto en el artículo 54, pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá en todo momento notificar al depositario que, dentro de las limitaciones que le impongan sus procedimientos constitucionales y/o legislativos, aplicará el presente Convenio con carácter provisional cuando este entre en vigor conforme al artículo 55 o, si ya está en vigor, en la fecha que se especifique.</p> <p>2. Cualquiera de los gobiernos a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo que notifique al depositario que, como consecuencia de la aplicación del presente Convenio dentro de las limitaciones que le impongan sus procedimientos constitucionales y/o legislativos, no podrá pagar sus contribuciones a la Cuenta de la Reserva de Estabilización, no ejercerá sus derechos de voto en las cuestiones relativas a las disposiciones de los capítulos X a XV, ambos inclusive, del presente Convenio. No obstante, ese gobierno deberá cumplir todas las obligaciones financieras que le incumban en relación con la Cuenta Administrativa. La participación provisional de un gobierno que haga la notificación mencionada en este párrafo no durará más de 12 meses a partir de la entrada en vigor provisional del presente Convenio, a menos que el Consejo decida otra cosa.</p>	Sí (véase el artículo 56)	Comunidad Económica Europea
Convenio Internacional del Café de 1968, y Protocolo para mantener en vigor el Convenio Internacional del Café de 1968 Prorrogado	Art. 62, párr. 2	El Convenio podrá entrar en vigor provisionalmente el 1 de octubre de 1968. A tal fin, la notificación de un gobierno signatario, o de cualquier otra Parte Contratante del Convenio Internacional del Café de 1962, de que se compromete a aplicar el Convenio provisionalmente y a gestionar la aprobación, ratificación o aceptación con arreglo a sus procedimientos constitucionales a la mayor brevedad posible, que sea recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 30 de septiembre de 1968, se considerará que tiene los mismos efectos que un instrumento de aprobación, ratificación o aceptación. A todo gobierno que se comprometa a aplicar provisionalmente el Convenio se le permitirá depositar un instrumento de aprobación, ratificación o aceptación, y será considerado provisionalmente parte [en] él hasta que deposite su instrumento de aprobación, ratificación o aceptación, o hasta el 31 de diciembre de 1968 inclusive, si esta última fecha fuere anterior a la del depósito.	No	—

Nombre del tratado	Artículo	Texto correspondiente	¿Pueden ser parte las organizaciones internacionales?	Organizaciones internacionales que han presentado una solicitud para pasar a ser partes de forma provisional
Convenio Internacional del Café de 1976	Art. 61, párr. 2	Este Convenio puede entrar en vigor provisionalmente el 1 de octubre de 1976. A este propósito, la notificación de un gobierno signatario o de cualquier otra Parte Contratante del Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado mediante Protocolo, que haya sido recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas el 30 de septiembre de 1976 a más tardar y en la que se contraiga el compromiso de aplicar provisionalmente este Convenio y gestionar la ratificación, aceptación o aprobación con arreglo a sus procedimientos constitucionales lo más pronto posible, surtirá el mismo efecto que un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Todo gobierno que se haya comprometido a aplicar este Convenio provisionalmente mientras no deposite un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, será considerado como Parte provisional del mismo hasta que deposite ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, o hasta el 31 de diciembre de 1976 inclusive, si a esa fecha no hubiere efectuado tal depósito. El Consejo podrá prorrogar el plazo en que puede depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación un gobierno que esté aplicando provisionalmente este Convenio.	Sí (véase el artículo 4, párr. 3)	Comunidad Económica Europea
Convenio Internacional del Café, 1983, y primera, segunda, tercera y cuarta prórrogas al Convenio	Art. 61, párr. 2	Este Convenio puede entrar en vigor provisionalmente el 1 de octubre de 1983. A este propósito, la notificación de un gobierno signatario o de cualquier otra Parte Contratante del Convenio Internacional del Café de 1976 prorrogado, que haya sido recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas el 30 de septiembre de 1983 a más tardar y en la que se contraiga el compromiso de aplicar provisionalmente este Convenio y gestionar la ratificación, aceptación o aprobación con arreglo a sus procedimientos constitucionales lo más pronto posible, surtirá el mismo efecto que un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Todo gobierno que se haya comprometido a aplicar este Convenio provisionalmente mientras no deposite un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, será considerado como Parte provisional del mismo hasta que deposite ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, o hasta el 31 de diciembre de 1983 inclusive, si a esa fecha no hubiere efectuado tal depósito. El Consejo podrá prorrogar el plazo en que puede depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación un gobierno que esté aplicando provisionalmente este Convenio.	Sí (véase el artículo 4, párr. 3)	Comunidad Económica Europea (primera prórroga solamente)
Convenio Internacional del Café, 1994, prorrogado hasta el 30 de septiembre de 2001, con las modificaciones introducidas por la resolución núm. 384 aprobada por el Consejo Internacional del Café en Londres el 21 de julio de 1999	Art. 40, párr. 2	Este Convenio puede entrar en vigor provisionalmente el 1 de octubre de 1994. A este propósito, la notificación de un Gobierno signatario o de cualquier otra parte contratante del Convenio Internacional del Café de 1983 prorrogado, que haya sido recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas el 26 de septiembre de 1994, a más tardar, y en la que se contraiga el compromiso de aplicar provisionalmente, de conformidad con su legislación, este Convenio y gestionar la ratificación, aceptación o aprobación con arreglo a sus procedimientos constitucionales lo más pronto posible, surtirá el mismo efecto que un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Todo Gobierno que se haya comprometido a aplicar este Convenio provisionalmente, de conformidad con su legislación, mientras no deposite un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, será considerado como parte provisional del mismo hasta que deposite ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, o hasta el 31 de diciembre de 1994, inclusive, si a esa fecha no hubiere efectuado tal depósito. El Consejo podrá prorrogar el plazo en que puede depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación un Gobierno que esté aplicando provisionalmente este Convenio.	Sí (véase el artículo 4, párr. 3)	—

Nombre del tratado	Artículo	Texto correspondiente	¿Pueden ser parte las organizaciones internacionales?	Organizaciones internacionales que han presentado una solicitud para pasar a ser partes de forma provisional
Convenio Internacional del Café de 2001	Art. 45, párr. 2	Este Convenio puede entrar en vigor provisionalmente el 1 de octubre de 2001. A este propósito, la notificación de un Gobierno signatario o de cualquier otra Parte Contratante del Convenio Internacional del Café de 1994 prorrogado, que haya sido recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2001 a más tardar y en la que se contraiga el compromiso de aplicar provisionalmente, de conformidad con su legislación, este nuevo Convenio y gestionar la ratificación, aceptación o aprobación con arreglo a sus procedimientos constitucionales lo más pronto posible, surtirá el mismo efecto que un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Todo Gobierno que se haya comprometido a aplicar este Convenio provisionalmente de conformidad con su legislación mientras no deposite un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, será considerado como Parte provisional del mismo hasta que deposite ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, o hasta el 30 de junio de 2002 inclusive, si a esa fecha no hubiere efectuado tal depósito. El Consejo podrá prorrogar el plazo en que puede depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación un Gobierno que esté aplicando provisionalmente este Convenio.	Sí (véase el artículo 4, párr. 3)	—
Convenio Internacional del Azúcar de 1968	Art. 62	<p>1) Todo gobierno que haga una notificación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61 podrá asimismo indicar en su notificación, o en cualquier momento posterior, que aplicará provisionalmente el Convenio.</p> <p>2) Durante todo período en que esté en vigor el Convenio, ya sea con carácter provisional o definitivo, y antes del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o del retiro de su indicación, todo gobierno que haya indicado que aplicará provisionalmente el Convenio tendrá la calidad de miembro provisional del Convenio hasta la expiración del plazo señalado en la notificación hecha de conformidad con el artículo 61. Si, no obstante, el Consejo comprueba que el gobierno de que se trate no ha depositado el instrumento pertinente debido a dificultades para satisfacer sus procedimientos constitucionales, el Consejo podrá prorrogar hasta una fecha ulterior especificada la calidad de miembro provisional de ese gobierno.</p> <p>3) Hasta el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Convenio, o de su adhesión al mismo, todo miembro provisional del Convenio será considerado como Parte Contratante en el Convenio.</p>	Sí (véase el artículo 2, párr. 26)	—
Convenio Internacional del Azúcar, 1973, y primera y segunda prórrogas de dicho Convenio	Art. 35	<p>1. Todo gobierno que haga una notificación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34 podrá asimismo indicar en esa notificación, o en cualquier momento posterior, que aplicará provisionalmente el Convenio.</p> <p>2. Durante todo período en que esté en vigor el Convenio, ya sea con carácter provisional o definitivo, todo gobierno que haya indicado que aplicará provisionalmente el Convenio tendrá la calidad de Miembro provisional del Convenio hasta que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y pase así a ser Parte Contratante en el Convenio, o, de ocurrir antes, hasta que expire el plazo para el depósito de su instrumento conforme a lo dispuesto en el artículo 34.</p>	Sí (véase el artículo 2, párr. 11)	—
Convenio Internacional del Azúcar, 1977, prorrogado	Art. 74	<p>1. Todo gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar este Convenio, o todo gobierno para el que el Consejo haya establecido condiciones de adhesión pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá en todo momento notificar al Secretario General de las Naciones Unidas que aplicará este Convenio con carácter provisional, bien cuando este entre en vigor conforme al artículo 75, bien, si está ya en vigor, en la fecha que se especifique.</p> <p>2. Todo gobierno que haya notificado conforme al párrafo 1 de este artículo que aplicará este Convenio, bien cuando este entre en vigor, bien, si está ya en vigor, en la fecha que se especifique, será desde ese momento Miembro provisional hasta la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y se convierta así en Miembro.</p>	Sí (véase el artículo 2, párr. 23)	—

Nombre del tratado	Artículo	Texto correspondiente	¿Pueden ser parte las organizaciones internacionales?	Organizaciones internacionales que han presentado una solicitud para pasar a ser partes de forma provisional
Convenio Internacional del Azúcar, 1984	Art. 37	<p>1. Todo gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar este Convenio, o todo gobierno para el que el Consejo haya establecido condiciones de adhesión pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podría en todo momento notificar al depositario que aplicará este Convenio con carácter provisional, bien cuando este entre en vigor conforme al artículo 38, bien, si está ya en vigor, en la fecha que se especifique.</p> <p>2. Todo gobierno que haya notificado conforme al párrafo 1 de este artículo que aplicará este Convenio, bien cuando este entre en vigor, bien, si está ya en vigor, en la fecha que se especifique, será desde ese momento Miembro provisional hasta la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y se convierta así en Miembro.</p>	Sí (véase el artículo 5)	–
Convenio Internacional del Azúcar, 1987	Art. 38	<p>1. Todo gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar este Convenio, o todo gobierno para el que el Consejo haya establecido condiciones de adhesión pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá en todo momento notificar al depositario que aplicará este Convenio con carácter provisional, bien cuando este entre en vigor conforme al artículo 39, bien, si está ya en vigor, en la fecha que se especifique.</p> <p>2. Todo gobierno que haya notificado conforme al párrafo 1 del presente artículo que aplicará este Convenio, bien cuando este entre en vigor, bien, si está ya en vigor, en la fecha que se especifique, será desde ese momento Miembro provisional hasta la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y se convierta así en Miembro.</p>	Sí (véase el artículo 5)	–
Convenio Internacional del Azúcar, 1992	Art. 39	<p>1. Todo gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o todo gobierno para el que el Consejo haya establecido condiciones de adhesión pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá en todo momento notificar al depositario que aplicará el presente Convenio con carácter provisional, bien cuando entre en vigor conforme al artículo 40, bien, si está ya en vigor, en la fecha que se especifique.</p> <p>2. Todo gobierno que haya notificado conforme al párrafo 1 de este artículo que aplicará el presente Convenio, bien cuando este entre en vigor, bien, si está ya en vigor, en la fecha que se especifique, será desde ese momento Miembro provisional hasta la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y se convierta así en Miembro.</p>	Sí (véase el artículo 5)	–
Convenio Internacional del Caucho Natural, 1979	Art. 60	<p>1. Todo Gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o todo Gobierno para el que el Consejo haya establecido condiciones de adhesión, pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá en todo momento notificar al depositario que aplicará plenamente el presente Convenio con carácter provisional, bien cuando el Convenio entre en vigor conforme al artículo 61, bien, si ya está en vigor, en la fecha que se especifique.</p> <p>2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, todo Gobierno podrá indicar en su notificación de aplicación provisional que sólo aplicará el presente Convenio dentro de las limitaciones que le impongan sus procedimientos constitucionales y/o legislativos. No obstante, ese Gobierno deberá cumplir todas las obligaciones financieras que le incumban en relación con la Cuenta Administrativa. La participación provisional de todo Gobierno que haga la mencionada notificación no durará más de 12 meses contados a partir de la entrada en vigor provisional del presente Convenio. En caso de que, dentro de ese período de 12 meses, sea necesario solicitar nuevos fondos para la Cuenta de la Reserva de Estabilización, el Consejo decidirá cuál es la situación de los Gobiernos que en virtud del presente párrafo apliquen provisionalmente el Convenio.</p>	Sí (véase el artículo 5)	Comunidad Económica Europea

Nombre del tratado	Artículo	Texto correspondiente	¿Pueden ser parte las organizaciones internacionales?	Organizaciones internacionales que han presentado una solicitud para pasar a ser partes de forma provisional
Convenio Internacional del Caucho Natural, 1987	Art. 59	<p>1. Todo Gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o todo Gobierno para el que el Consejo haya establecido condiciones de adhesión, pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá en todo momento notificar al depositario que aplicará plenamente el presente Convenio con carácter provisional, bien cuando el Convenio entre en vigor conforme al artículo 60, bien, si ya está en vigor, en la fecha que se especifique.</p> <p>2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, todo Gobierno podrá indicar en su notificación de aplicación provisional que solo aplicará el presente Convenio dentro de las limitaciones que le impongan sus procedimientos constitucionales o legislativos, o ambos. No obstante, ese Gobierno deberá cumplir todas las obligaciones financieras que le incumban en relación con la Cuenta Administrativa. La participación provisional de todo Gobierno que haga la mencionada notificación no durará más de doce meses contados a partir de la entrada en vigor provisional del presente Convenio. En caso de que, dentro de ese período de doce meses, sea necesario solicitar nuevos fondos para la Cuenta de la Reserva de Estabilización, el Consejo decidirá cuál es la situación de los Gobiernos que en virtud del presente párrafo apliquen provisionalmente el Convenio.</p>	Sí (véase el artículo 5)	Comunidad Económica Europea
Convenio Internacional del Caucho Natural, 1994	Art. 60	<p>1. Todo gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o todo gobierno para el que el Consejo haya establecido condiciones de adhesión, pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá en todo momento notificar al depositario que aplicará plenamente el presente Convenio con carácter provisional, bien cuando el Convenio entre en vigor conforme al artículo 61, bien si ya está en vigor, en la fecha en que se especifique.</p> <p>2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, todo gobierno podrá indicar en su notificación de aplicación provisional que solo aplicará el presente Convenio dentro de las limitaciones que le impongan sus procedimientos constitucionales y/o legislativos y sus leyes y reglamentos internos. No obstante, ese gobierno deberá cumplir todas las obligaciones que le incumben en relación con el presente Convenio. La participación provisional de todo gobierno que haga la mencionada notificación no durará más de 12 meses contados a partir de la entrada en vigor provisional del presente Convenio, a menos que el Consejo decida otra cosa de conformidad con el párrafo 2 del artículo 59.</p>	Sí (véase el artículo 5)	Comunidad Europea
Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983	Art. 36	<p>Todo gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o todo gobierno para el que el Consejo haya establecido condiciones de adhesión pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá en todo momento notificar al depositario que aplicará el presente Convenio provisionalmente, bien cuando este entre en vigor conforme al artículo 37, bien, si ya está en vigor, en la fecha que se especifique.</p>	Sí (véase el artículo 5)	Comunidad Económica Europea
Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1994	Art. 40	<p>Todo gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o todo gobierno para el que el Consejo haya establecido condiciones de adhesión pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá en todo momento notificar al depositario que aplicará el presente Convenio provisionalmente, bien cuando este entre en vigor conforme al artículo 41, bien, si ya está en vigor, en la fecha que se especifique.</p>	Sí (véase el artículo 5)	Comunidad Europea
Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 2006	Art. 38	<p>Todo gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o todo gobierno respecto del cual el Consejo haya establecido condiciones de adhesión pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá en todo momento notificar al depositario que aplicará el presente Convenio provisionalmente, de conformidad con sus leyes y reglamentos, cuando este entre en vigor con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39 o, si ya está en vigor, en la fecha que se especifique.</p>	Sí (véase el artículo 5)	Comunidad Europea

Nombre del tratado	Artículo	Texto correspondiente	¿Pueden ser parte las organizaciones internacionales?	Organizaciones internacionales que han presentado una solicitud para pasar a ser partes de forma provisional
Convenio Internacional del Yute y los Productos del Yute, 1982	Art. 39	<p>1. Todo gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o todo gobierno para el que el Consejo haya establecido condiciones de adhesión pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá, en todo momento, notificar al depositario que aplicará el presente Convenio provisionalmente bien cuando este entre en vigor conforme al artículo 40, bien, si ya está en vigor, en la fecha que se especifique. En el momento en que presente su notificación de aplicación provisional, cada gobierno declarará si es miembro exportador o miembro importador.</p> <p>2. Todo gobierno que haya notificado, conforme al párrafo 1 de este artículo, que aplicará el presente Convenio bien cuando este entre en vigor, bien, si ya está en vigor, en la fecha que se especifique, será desde ese momento miembro provisional de la Organización hasta que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y pase a ser miembro.</p>	Sí (véase el artículo 5)	Comunidad Económica Europea
Convenio Internacional del Yute y los productos del Yute, 1989	Art. 39	<p>1. Todo gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o todo gobierno para el que el Consejo haya establecido condiciones de adhesión pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá, en todo momento, notificar al depositario que aplicará el presente Convenio provisionalmente bien cuando este entre en vigor conforme al artículo 40, bien, si ya está en vigor, en la fecha que se especifique. En el momento en que presente su notificación de aplicación provisional, cada gobierno declarará si es miembro exportador o miembro importador.</p> <p>2. Todo gobierno que haya notificado, conforme al párrafo 1 de este artículo, que aplicará el presente Convenio bien cuando este entre en vigor, bien, si ya está en vigor, en la fecha que se especifique, será desde ese momento miembro provisional de la Organización hasta que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y pase así a ser miembro.</p>	Sí (véase el artículo 5)	Comunidad Económica Europea
Acuerdo Relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982	Art. 7, párr. 1	<p>Si este Acuerdo no ha entrado en vigor el 16 de noviembre de 1994, será aplicado provisionalmente hasta su entrada en vigor por:</p> <p>a) Los Estados que hayan consentido en su adopción en la Asamblea General de las Naciones Unidas, salvo aquellos que antes del 16 de noviembre de 1994 notifiquen al depositario por escrito que no aplicarán en esa forma el Acuerdo o que consentirán en tal aplicación únicamente previa firma o notificación por escrito;</p> <p>b) Los Estados y entidades que firmen este Acuerdo, salvo aquellos que notifiquen al depositario por escrito en el momento de la firma que no aplicarán en esa forma el Acuerdo;</p> <p>c) Los Estados y entidades que consientan en su aplicación provisional mediante notificación por escrito de su consentimiento al depositario;</p> <p>d) Los Estados que se adhieran a este Acuerdo.</p>	No hay una mención expresa, pero véase el artículo 8, párr. 2	Comunidad Económica Europea
Convención sobre Municiones en Racimo	Art. 18	Cualquier Estado podrá, en el momento de ratificar, aceptar, aprobar o adherirse a la presente Convención, declarar que aplicará provisionalmente el artículo 1 de la misma mientras esté pendiente su entrada en vigor para tal Estado.	No	—
Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción	Art. 18	Cada Estado Parte, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá declarar que aplicará provisionalmente el párrafo 1 del artículo 1 de esta Convención.	No	—

Nombre del tratado	Artículo	Texto correspondiente	¿Pueden ser parte las organizaciones internacionales?	Organizaciones internacionales que han presentado una solicitud para pasar a ser partes de forma provisional
Mandato del Grupo Internacional de Estudio sobre el Cobre	Párr. 22, apdo. c	Todo Estado o toda organización intergubernamental a que se refiere el párrafo 5 que desee llegar a ser miembro del Grupo notificará al depositario su aceptación del presente mandato, bien provisionalmente, en tanto se ultiman sus procedimientos internos, bien definitivamente. Todo Estado o toda organización intergubernamental que haya notificado su aceptación provisional del presente mandato tratará de ultimar sus procedimientos dentro de los 36 meses siguientes a la fecha de la entrada en vigor del presente mandato o a la fecha de la notificación de su aceptación provisional, si esta fuere posterior, y lo notificará al depositario en consecuencia. Cuando un Estado o una organización intergubernamental no pueda ultimar sus procedimientos dentro del plazo arriba indicado, el Grupo podrá concederle una prórroga del plazo.	Sí (véase el párrafo 5)	–
Convenio que Crea la Unión de Países Exportadores de Banano (UPEB)	Art. 38	Si su derecho interno así se lo permite, cualquier gobierno de un país miembro podrá comunicar a la Cancillería depositaria su aceptación provisional de este Convenio, mientras llena los requisitos necesarios para su ratificación definitiva. El país que se acoja a este procedimiento tendrá todas las obligaciones y derechos que le daría la ratificación definitiva.	No	–
Tratado sobre el Comercio de Armas	Art. 23	Cualquier Estado podrá declarar, en el momento de la firma o el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que aplicará provisionalmente lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del presente Tratado mientras no se produzca su entrada en vigor respecto de ese Estado.	No	–
Acuerdo relativo al Comercio Internacional de los Textiles (lista LXXXV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio)	–	No se menciona expresamente la aplicación provisional en el Acuerdo. Sin embargo, en el artículo 13, párr. 1, se señala que el Acuerdo «[e]stará abierto a la aceptación, mediante su firma o de otro modo, de los gobiernos que sean partes contratantes del Acuerdo General, o que se hayan adherido a él con carácter provisional, y de la Comunidad Económica Europea». La Comunidad Económica Europea también figura en la lista de Estados u organizaciones que aceptan provisionalmente el Acuerdo.	Sí (véase el artículo 13, párr. 1)	–